

**LOS JUZGADOS
PRIVATIVOS DE
AGUAS DE
GUARDAMAR Y
ROJALES**

JOSÉ MARÍA BALLESTER SANSANO

"In memoriam" de: María, mi madre; de mis abuelos paternos José, y Josefa; de los maternos Lorenzo y Josefa; de mis familiares y amigos fallecidos; y de mi tía Pepa.

Dedicado a Mar, mi hija.

Y, a mis hermanos Lorenzo Jesús, Juan Manuel, y, Daniel; a José mi padre; y, a Lolí.

LOS JUZGADOS DE AGUAS DE GUARDAMAR Y ROJALES

Tema I. Antecedentes históricos	6
I.A. Invasión musulmana	6
I.B. Al-mudawwar	9
Tema II. El comienzo del entramado ácuo en la Vega Baja del río Segura	14
II.A. La acequia de los Palacios	20
II.B. La acequia Alquibla	26
II.C. Acequias y Azarbes encargadas de Irrigar las huertas de Rojas y Guardamar	34
Tema III. Normativa	37
III. A. El Derecho árabe	37
III.A.1. El Cadi	40
III.B. El Privilegio de 14 de mayo de 1275	42
III.C. Los Estatutos de Mingot de 1625	47
Tema IV. La Villa de Guardamar y su sobreacequero	56
IV. A. La villa de Guardamar	56
IV. B. A partir del Tratado de Torrellas	67
IV. C. La Guerra de los Dos Pedros	75
IV. D. La Universidad de Guardamar	81
IV. E. El título de villazgo	86

IV. F.	La real orden de 31 de enero de 1699	88
IV. G.	Felipe V, y la Administración borbónica	93
IV. H.	Reposición Juzgado Privativo de Aguas	96

**Tema V. La villa de Rojales y su
Sobreacequero 99**

V. A.	El Juzgado Privativo de Aguas de Rojales	106
-------	--	-----

**Tema VI. Normativa vigente en los Juzgados
Privativos de Aguas de Guardamar
Y Rojales 111**

VI. A.	Breve comentario	115
VI.A.1.	Si los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojales, no son Órganos Administrativos, ni Judiciales, ¿Qué son?	117

Tema VII. Los Tribunales consuetudinarios 119

VII. A.	Aprobación del artículo 125 de la Constitución española	123
VII. B.	El artículo 39, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana	126
VII. C.	El Artículo 19 de La Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder judicial	129
VII. D.	Requisitos esenciales en la consideración de Tribunal consuetudinario y tradicional	133

Tema VIII. Los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojas ¿deberían ostentar La consideración de Tribunal Consuetudinario o Tradicional?	135
VIII. A. Consecuencias jurídicas de ser Reconocidos como Tribunales Consuetudinarios o Tradicionales	138
Conclusiones	141
Bibliografía	148
Documentos	153
Entrevista	158
Prensa	159
Sentencias	160

Tema I. Antecedentes históricos

I.A. Invasión musulmana¹

Al inicio de la primavera del año 711, comenzará el periodo de conquista musulmana en la península ibérica.

Unos once mil aguerridos guerreros bereberes, comandados por Táriq ibn Ziyad, se aventurarían mediante grandes navíos a cruzar el bravío mar donde confluye el océano Atlántico con el mar Mediterráneo. No se demorarían en alcanzar la deseada tierra. La bella costa que dibuja la bahía de Iulia Traducta². Desde allí, emprenderían una cruenta y perdurable invasión.

La intrusión sarracena se iría extendiendo desde sur a norte por toda la península ibérica.

El señor Teodomiro gobernaba en aquella época una vasta e ingente extensión de terreno, entre otros, el territorio que hoy conocemos como Vega Baja del río Segura.

El noble terrateniente visigodo: el señor Teodomiro, con loable pretensión pacificadora, rubricaría el día 5 de abril del año 713 un tratado con los musulmanes, representados éstos por

¹ Véase: Ballester Sansano, José María (2019): “La Vega Baja del río Segura tras la reconquista cristiana”. Editado por Amazon. Páginas 15, y siguientes.

² Bahía de Algeciras

Abd al- Aziz ibn Musa, hijo del Gobernador del norte de África Musa ibn Nusair.

El pacto se denominaría: “Pacto de Teodomiro”, ó “Pacto de Tudmir”, conocido también como “Tratado de Orihuela” por ser ésta su capitalidad. Territorialmente comprendería a grandes rasgos los entornos de las actuales provincias de Alicante y Murcia; se adentraba también, en territorio de Valencia, Granada, Jaén, Almería, y Albacete.

La relación contractual del Tratado, comprometía a los musulmanes a conceder la paz a los godos. Asimismo, promesa sarracena bajo la garantía de Dios y su Profeta que la situación en el territorio del “Reino de Tudmir”, y el bienestar y paz del pueblo godo y cristiano, no se alteraría; conservando además sus derechos.

Mientras que por la otra parte, el señor Teodomiro, hijo de los godos, se comprometía a reconocer la soberanía islámica, a no dar asilo a los que huyeran de los musulmanes, ni a sus enemigos; y, a la vez, a no causarles daño; a no producir daño a las amistades de los musulmanes; y, a no ocultar información sobre los enemigos de los musulmanes, de la que pudiese tener conocimiento. Dentro de las estipulaciones, se obligaba al pago anual de un tributo.

El mencionado Tratado, se firmaba revestido de un fuerte lazo de parentesco: El casamiento de una hija del señor Teodomiro con el noble musulmán Abd

al-Yabba`r, perteneciente al linaje de los Bani Yabb`ar o Jattab.

Pasarán los años. Cuando fallece el señor Teodomiro; concretamente en el año 825, su inmenso legado territorial: “El Reino de Tudmir”, pasaría a depender del Emirato Omeya de Damasco, y Uryula perdería la capitalidad en beneficio de Murcia, hasta que el Reino de Tudmir, pasó a la jurisdicción del emirato de Córdoba.

En el año 929 al territorio del señor Teodomiro, se le denominaría: **Reino de Murcia**; y se convertiría en el año 1031, en una Cora del Califato de Córdoba. En el año 1037 Uryula pasaría a depender de la jurisdicción del emirato de Valencia.

Durante los años de 1053, hasta el año de 1212, Uryula, irá paulatinamente cambiando de la jurisdicción del emirato de Valencia a la del de Murcia, y viceversa.

I.B. Al-mudawwar³

El término Almodovar “المدور al-Mudawwar” es un topónimo de origen árabe, que significa “El redondo”. El poblado de Almodovar, se ubicaba en las laderas e inmediaciones del “Cabecico Soler”, un montículo con forma esencialmente redondeada perteneciente al Reino de Tudmir, hoy enclavado en el término municipal de Rojales; y que anteriormente, lo estaría en el de Guardamar. Y, ese contorno tan peculiar, y, singularmente redondeado del alcor conocido en nuestros días por los autóctonos del lugar como: “Cabecico Soler”, serviría para dar nombre a la alquería sarracena allí asentada: “المدور al-Mudawwar”

En el “libre del repartiments dels terres entre vehins de la molt noble y leal e insigne Ciutat de Oriola. Fets per los serenissims reys de Aragó, quant la Conquista”, en la segunda partición practicada, aparece documentada: Almodovar.

La última vez, que los escritos antiguos hacen mención a la existencia del mencionado poblado, será en la cuarta partición.

Alfonso X en el año 1266, por la defensa heroica efectuada contra la sublevación mudéjar tuvo a bien satisfacer al alfoz municipal oriolano con los

³ Véase: Ballester Sansano, José María (2021): “*Al-mudawwar la leyenda sarracena*”. Editado por Amazon . Página 10.

términos de Abanilla, Crevillente, Albaterra, Cox, Arrabal, y Almodóvar⁴.

En la postrimería, comprendida entre los años de 1271, a 1272, los escritos históricos, dejan de mencionarla; y, comienzan ya a referir, el nacimiento en sus aledaños, de un poblado cristiano protegido por las fortificadas murallas de su castillo. A partir de ahí, se comenzará a emplear el topónimo: Guardamar.

Empero, no es ocioso recordar que, entre Almodovar y Guardamar, no existió identidad; ni en cuanto, al espacio temporal; ni en cuanto a la exacta ubicación. Aunque, su estrecha cercanía, si, les confiere cierta similitud, que podría justificar la continuidad de ambos asentamientos.

En éste sentido, el Teólogo Don Francisco Martínez Paterna⁵, relataba en 1632:

“ Roxales parte el término con la heredad llamada La Marquesa...y de todo el campo hasta las salinas por el que llaman La Mata, y de huerta partía mojones con Elche y

⁴ Véase: Ballester Sansano, José María (2019): “La Vega Baja del río Segura tras la reconquista cristiana”. Editado por Amazon. Páginas: 21, y siguientes.

⁵ Martínez Paterna, Francisco (1632): “Historia de la ciudad de Orihuela y de sus pueblos oritanos”. 39 folios.

Guardamar y Almodóvar por la parte del campo. Era Almodovar muy vecina población de tiempos de moros la cual asolaron los cristianos con su castillo cuando recuperaron España. Estaba fundada Almodovar a la falda de un cerro, y tenía por término lo mejor de este paraje con una laguna de agua de cielo donde se crían muchos anades (...) y, se coge en su término mucho trigo, cebada, arroz, y caza. Fue Almodovar fortaleza grande donde se defendieron los habitantes en ella de sus enemigos y a la otra parte del río hay grandes saladares, hoy se crían muchos oruscus que decimos los valencianos regalicia. Hoy es la casa de don Mariano Roca”.

El emplazamiento del asentamiento poblacional de Almodóvar que realiza el señor Don Francisco Martínez Paterna en el año de 1632, es plenamente coincidente con lo relatado en fecha posterior por el investigador Gisbert Ballesteros⁶ a principios del siglo XX:

⁶ Gisbert y Ballesteros, Ernesto, Presidente de la Audiencia territorial de Granada, abogado y escritor. Siendo quizás su obra más conocida, la realizada entre los años 1901 a 1903: “Historia de Orihuela”. Tomo I. Año 1901. Imprenta de Luís Zerón; de 574 páginas. Tomo II. Año 1902. Imprenta de Cornelio Payá de 784 páginas. Tomo III. Año 1903. Imprenta

“(...) el escudo de la fachada de la casa de la “inquisición grande” posee las armas de la familia Roca de Togores; con anterioridad al topónimo “inquisición grande” bien se pudo llamar “casa grande de Almodóvar”.

Huelga decir, que el arroz es una cosecha agrícola que precisa de abundante agua.

Ergo, podemos afirmar, que la alquería sarracena de Almodovar, perteneciente al Reino de Tudmir, y ubicada en el margen derecho del río Segura, contaba con agua de riego para el cultivo del arroz; y, cuya regulación, normativa transmitida de forma oral de padres a hijos, era conforme a los usos y costumbres árabes.

Huelga decir, que debido a la altura del terreno con respecto al cauce del río Segura, la irrigación no se realizaba mediante la fuerza de la gravedad, sino mediante la ayuda de una noria, y muy probablemente por el cauce de mayor longevidad del entramado hídrico del riego tradicional de la Vega Baja del río Segura: La acequia Alquibla.

Iniciada la reconquista cristiana, concretamente en el año de 1271, el rey castellano Alfonso X el Sabio, concedió a los vecinos de Orihuela y pueblos de su

de Cornelio Payá, de 834 páginas. Biblioteca Digital de Murcia. Archivo Municipal de Murcia.

marco el Privilegio otorgado en Murcia a 20 de julio de 1271, en él, disponía⁷:

“(...) para que todos los que tuviesen noria con objeto de regar las tierras, no pagasen de sus frutos tercio-diezmo, y que los acrecentamientos y mejoras que hiciesen de los desvases del rio y acueducto nada se le quitase”.

Empero, el día 7 de mayo del año de 1271, es decir unos meses antes, se concedió a Guardamar el título de villa. Por ende, dado la cercanía temporal, se desconoce si la normativa del mencionado Privilegio tendría aplicación en el territorio conocido antaño como Almodovar perteneciente al Reino de Tudmir; o la concesión del título de villazgo a Guardamar, eximiría de su aplicación.

⁷ Véase: Pastor Parra, Guillermo (2016): *“Riegos de esta huerta”*. Página 9.

Tema II. El comienzo del entramado ácueo en la Vega Baja del río Segura⁸

La Vega Baja del río Segura, se ubica en el extremo meridional de la provincia de Alicante, lindando en su parte norte con la comarca del Bajo Vinalopó, al este con el mar Mediterráneo, y en su parte sur y oeste con la región de Murcia.

La acusada aridez, es la característica esencial de una tierra que adolece de la necesaria lluvia, aunque la arteria vital del río Segura, la convierte en asombrosamente exquisita y rica.

Y, aunque los romanos crearon sistemas como los acueductos para conseguir trasvasar el agua del río hasta las ciudades, e intentaron dotar de agua a zonas más secas, sólo consiguieron desviar alguna porción de las aguas a un terreno concreto, próximo al río, mediante tomas de agua directas, o mediante el uso de norias o aceñas que permitirían salvaguardar los desniveles del terreno.

El sistema de riego creado antaño en la huerta de Orihuela, hoy conocida como Vega Baja del Segura, es fruto de una ingeniosa, compleja y laberíntica obra arquitectónica cuya técnica inspirada en la

⁸ Véase: Ballester Sansano, José María (2016): “El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica”. Tesis doctoral inédita. Páginas 20, y siguientes.

cuenca del río Nilo y diseñada por los musulmanes, fue capaz de irrigar mediante un proceso de continua reutilización de sus aguas toda la huerta.

El inicio del entramado ácuero debió iniciarse comenzando en la zona más alta, aguas arriba; con la creación de las acequias: Alquibla en su margen derecho. Y, aguas más abajo, en su margen izquierdo: la acequia Mayor de Callosa, y acequia vieja de Almoradi⁹, cuyas tomas nacen intramuros en Orihuela. La data de comienzo de las obras, muy probablemente fuere coincidente con el siglo VIII. Debió proseguir aguas abajo, hasta su finalización en el mar Mediterráneo; cabe excepcionar el territorio de las Pías Fundaciones, conformado por las villas de San Felipe Neri, Nuestra Señora de los Dolores, y San Fulgencio, y cuyo proceso de incorporación por obra del Cardenal Belluga, se realizaría a partir del año de 1715; siempre de oeste hacia el este, y de norte a sur; y, finando en término de San Fulgencio en el año de 1740.

Su inicio aguas arriba, con la creación de las acequias: Alquibla en su margen derecho. Y, aguas

⁹ Referido a la acequia Mayor “vieja” de Almoradi, que nacía intramuros en la que hoy conocemos como ciudad de Orihuela. La actual acequia Mayor de Almoradi “la nueva”, nacerá en el paraje del Azud del Allfeitami, cuya data aproximada de construcción es sobre el año de 1600.

más abajo, en su margen izquierdo: la acequia Mayor de Callosa, y acequia Vieja de Almoradi, cuyas tomas nacen intramuros en Orihuela. La data de comienzo de las obras, muy probablemente fuere coincidente con el siglo VIII.

Es extremadamente meritorio y loable, la consecución de la conversión de un terreno árido relativo a un clima seco, falto de recursos hídricos, ante la escasez de débitos del río Segura, en rica huerta.

Los ingeniosos árabes, muy probablemente ya en el siglo VIII, con la construcción de un azud en el río, mediante el enclave de estacas de madera, troncos, ramas, cañas, piedras, tierra, yerbajos, y barro, conseguirían dominar y domar la corriente del río. Después, mediante la apertura de una toma o boquera de agua, en un punto superior aguas arriba, ubicada concretamente en un margen de la solera del río, previo el oportuno estudio exhaustivo de los niveles del terreno, se generaba una acequia mayor o acequia madre, que derivaría la corriente ácuea del río, por un entramado sucesivo de canales.

Las acequias mayores o madres, se subdividían en acequias menores. Éstas a su vez, haciendo lo propio se subdividirían en hijuelas o hilas,

abasteciendo así a los brazales; que aprovisionarían a las regaderas.

De ésta manera, se dotaba a la huerta, de la posibilidad de riego de su tierra; al ser guiada el agua del río con fin irrigador. Una vez regado el terreno, las aguas sobrantes serían recogidas, para ser incorporadas de nuevo al torrente ácueo.

El proceso aunque aparentemente simple, reúne cierta complejidad.

A saber:

El agua inundará el terreno de cultivo, y la sobrante o expurgada será recogida en un proceso inverso por los escorredores.

Los escorredores generalmente, divisores de las fincas, se encargarán de conducir las hasta las azarbetas, las azarbetas hasta las azarbes menores, las azarbes menores hasta las mayores, y sus aguas “amargas o muertas” por proceder del avenamiento, se podrán convertir según la conveniencia en aguas nuevamente vivas, al derivarse a acequias mayores; e incorporarse nuevamente al riego.

Finalmente, el proceso culminaría con el desagüe de las aguas muertas de los azarbes en el río Segura, en los aledaños de su desembocadura, una vez cumplida la actividad irrigadora.

Además, esa corriente de agua facilitada por la estanqueidad del azud, derivada por la pendiente del nuevo cauce, y la acción natural de la gravedad, tenía a veces el firme propósito de servir de fuerza

motriz para que aquellos viejos molinos harineros ejercieran aquella función tan necesaria en aquellos tiempos como era la molienda.

Éstos, ubicados en la ribera del río o acequias, y faenados en la molienda del grano, consiguieran cumplir con su cometido, y, así, templar la hambruna y necesidades de la época.

Junto al entramado hídrico, aparecería el Derecho árabe, un derecho basado en los ancestrales usos y costumbres de sus antepasados, y que transmitiéndose de forma oral de padres a hijos sería el encargado de regular el uso de las aguas de riego.

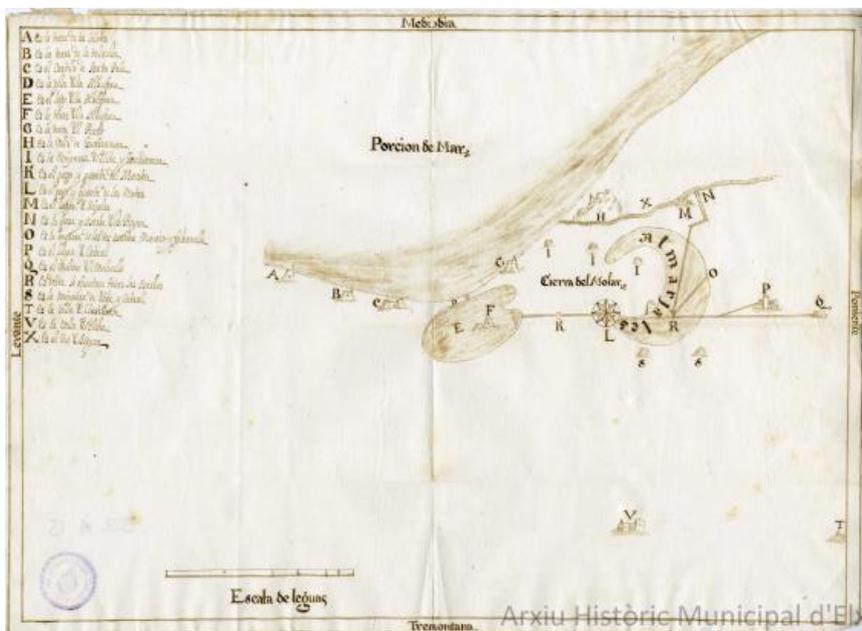
La huerta de la Vega Baja del Segura, es una continuidad de la huerta de Murcia, ambas unidas por el río Segura; y regidas desde el inicio de la reconquista cristiana por el juez de aguas murciano.

El 14 de mayo 1275, y por privilegio expedido en Valladolid, el rey Alfonso X, el rey Sabio confirma al Concejo de Orihuela, la designación como sobreacequero o juez de aguas de la huerta de Orihuela y pueblos de su marco a D. Pedro Zapatero.

Con éste nombramiento por duración indefinida, junto al nombramiento de varios oficiales acequeros, quedaba separado el régimen de riegos de la huerta de Orihuela de la jurisdicción del sobreacequero de la huerta de Murcia, e instauraba que su funcionamiento, normativa, y el patrimonio hídrico se mantuviera como en tiempos antes de la reconquista, remitiendo tácitamente a la normativa establecida en el derecho musulmán hispano.

Empero, Guardamar que también ostentaba en ese momento el título de villazgo, debió de contar con juez o sobreacequero propio de aguas, independientemente, que la normativa contenida en el Privilegio de 14 de mayo 1275, fuere aplicada en todo el territorio de la Vega Baja del río Segura.

II. A. La Acequia de Los Palacios¹⁰



¹⁰ AHME: El Plano está fechado el día 14 de octubre de 1703, y firmado por Juan Foquet. Se halla agrupado en una carpetilla junto con un documento que lleva por título: “Relación de la planta y demostración de la presa que tiene tan antiquísima la pesquera de la caseta y Albufera”.

En el plano fechado el día 14 de octubre de 1703, y firmado por Juan Foquet; el río Segura viene representado por la letra (X).

La laguna de Elche o Albufera, que es donde se ubican actualmente las Salinas se encuentran señaladas con la letra (E).

En la zona sur, se halla: Guardamar, que se corresponde con la letra (H); y más al oeste Rojas, que se identifica con la letra (M).

En la zona Oeste, se encuentra Catral (P), el molino del Molinillo (Q), y Crevillente que viene señalado con la letra (T).

Elche ubicada al norte, se identifica con la letra (V)

En la zona costera, y de sur hacia norte: las torres del Pinet (G), el Castillo de Santa Pola (C), la Talaiola (B), y Les Caletes o Escaletes (A).

En el interior de la Albufera se encuentra la torre de Tamarit (F).

Se señalan los mojones que limitan la jurisdicción ilicitana con la de Guardamar con la letra (I); mientras que aquellos que hacen lo propio con la jurisdicción de Catral quedan marcados con la letra (S).

Los pasos y puentes para poder cruzar la zona lacustre se denominara (K) para el de Mestre, mientras que el de las Motas se señala con (L).

La boquera de las azarbes de Mayayo y Favarella, se corresponde con la letra (O).

Y el azarbe de la Reina que es equivalente a la acequia de los Palacios, se le asigna la letra (N) .

A propósito de la acequia de los Palacios, Ballester Sansano¹¹, sostiene que **es indubitado que los primeros azudes en el río Segura, con los que se comienza a nutrir a las acequias, y a generar el riego tradicional fueron construidos con estacas, piedras, maderas, verbajos, y barro.**

En éste sentido, y a modo ejemplarizante, la acequia de los Palacios mandada a construir por el infante don Manuel entre los años de 1234 a 1283, es muy anterior al azud de Rojas construido en sillería en el siglo XVI; y ergo, también al proceso fundacional desarrollado en el territorio de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga, que principiaría a partir del año de 1715:

*“Me parece acertado sostener, que el azarbe de la Reina, que se construyó con la finalidad de acaudalar la albufera ilicitana, y favorecer sus pesquerías, se correspondería plenamente con la actual **acequia de los Palacios**, que en la jurisdicción de San Fulgencio se intitula Dulce, que con*

¹¹ Ballester Sansano, José María (2018): “El proceso fundacional en el territorio de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga: San Fulgencio”. Editado por Amazón. Páginas 143 y ss.

cometido irrigador irá fertilizando la huerta en su recorrido, para parte de sus aguas desaguarlas en el azarbe de En Medio, y proseguir su andadura de riego, hasta desaguar sus últimas aguas en el azarbe El Acierto; y que al menos aún en el siglo XVIII, seguiría unida formando un único acueducto con el azarbe Ancha o del Molar, que desaguaría en la albufera, vertiendo su agua dulce al mar por la Gola.

Hay autores, que estiman que su nacimiento pudo deberse a un pronunciado meandro del Segura, y para su construcción, se aprovecharía un brazo antiguo de río; no obstante, me parecería más indicado afirmar, que el cauce debió abrirse aguas arriba de la vieja presa de Rojas, hecha de estacas, madera, y barro, que serviría para acaudalar varias acequia, y dar fuerza al característico molino harinero.

Hay que evocar en ésta aseveración, que todos los azudes que remansan el agua desde la jurisdicción oriolana, hasta la de San Antonio, tuvieron como antecesor, viejas presas poco compactas, que delatarían ese origen musulmán del riego tradicional; y en el presente caso, serviría para incrementar el nivel ácueo en el margen izquierdo a las acequias de Daya

Vieja, Los Palacios, y Comuna, y en el derecho a las acequias Bernada y Alquibla. Durante el siglo XVI, la vieja empalizada sería sustituida, por la construcción en sillería del nuevo azud, que le dotaría de mayor estanqueidad y compactibilidad”.

“ (...) En cuanto a la data de construcción de la acequia de los Palacios, también conocida antaño en la jurisdicción de San Fulgencio como azarbe de la Reina, y hogaño como Dulce, hay varios autores¹² que mencionan un párrafo sacado de un libro de caza escrito por don Juan Manuel segundo señor de Elche, entre los años de 1325, a 1326, que hace referencia a una acequia construida por su padre el Infante don Manuel de Castilla, primer señor de Villena, Elche, Aspe...y hermano de Alfonso X el Sabio: “...et en el acequia que don Manuel mandó fazer...”. Y, el linaje de infante, también serviría a la gente del lugar, para denominar así a la citada acequia.

¹² Entre otros: Fradejas Rueda, J.M. (2001): “Don Juan Manuel y el libro de caza”. Tordesillas. Instituto de Estudios de Iberoamérica y Portugal. Martín Cantarino, C. (2014): “El acequia que don Manuel mandó fazer”. La importancia del conocimiento histórico para la comprensión y gestión del “sistema de zonas húmedas del sur de Alicante”. Pág. 254 y ss.

Empero, Las variaciones en cuanto a la denominación del azarbe o de la acequia a lo largo del tiempo, se podría compendiar que desde su construcción que oscilaría entre mediados y finales del siglo XIII, se le intitularía como la acequia de “don Manuel” o acequia del “Infante”. Posteriormente, y a raíz del: “Libro de la Caza” escrito por don Juan Manuel en 1325-26, la acequia iría compatibilizando su nombre original con el de la acequia que “don Manuel mandó facer”.

Asimismo, cabe la posibilidad, que el azarbe del Infante don Manuel, en algún momento, y por alguna determinada circunstancia quedare enrunado, según se desprende de la sentencia dictada en el año de 1368 por el Comisario y Juez subdelegado don Pere Gavet. La citada resolución dispondrá que la acequia quede expedita para que las aguas del río Segura, llegaren a la Albufera de Elche.

II.B. La acequia Alquibla

En el margen derecho del río Segura, las primeras acequias que construyeron los árabes en la Vega Baja del río Segura, fueron: La Alquibla, y la Mayor de Molina o Santa Bárbara.

La acequia de Alquibla, también llamada de Mediodía, es la primera acequia que toma agua dimanante del regolfo ocasionado por la presa de las Norias, en la jurisdicción de Orihuela.

Éste azud ubicado en territorio oriolano, se halla en los aledaños de la actual jurisdicción de Murcia.

La presa o azud de las Norias, al igual que todos los azudes del entramado hídrico del río Segura, debió ser construido por los árabes mediante estacas, maderas, piedras, hierbajos, y barro. Éste tipo de construcción obedece a sus creencias y cultura espiritualmente religiosa. Donde se concede una extraordinaria importancia al poder purificador de la corriente del agua; que representa un símbolo de renovación y pureza. Ergo, los azudes no debieron ser lo suficientemente sólidos para garantizar su perpetuidad y plena estanqueidad, y con su permeabilidad evitar el agua estanca en épocas generalmente estivales, y de sequía, donde el escaso caudal era característico.

Posteriormente, con la reconquista cristiana se utilizaría la sillería y mampostería para remansar la corriente ácuea.

El azud de las Norias custodiado por las norias gemelas de Moquita y Pando, debió ser restaurado o más bien reconstruido, dado que de forma inmediata a las boqueras de las acequias Alquibla y de Molina, aún quedan vestigios de lo que fuere la obra inicial.

Cabe la posibilidad que en el año 1360, existieren las dos presas, y junto a ellas dos torres conocidas con el nombre de Molina y Moquita, con el cometido de servir para la defensa y protección de los azudes y de la huerta.

En 1825 y para nutrir a las acequias Alquibla y de Molina, se construyeron unas ataguías, para encauzar temporalmente el agua hacia las acequias, hasta que el 19 de junio de 1830, se establecieron unas bases para la construcción de la actual presa o azud de las Norias¹³.

La acequia Alquibla goza de una extraordinaria largarías, dado que desde su nacimiento en los alrededores de las norias gemelas de Moquita y Pando llegaba hasta las cercanías de Algorfa. Un gallardo o desagüe al río, en las proximidades del puente de Almoradi testimonian éste hecho. En años posteriores, se prolongaría su cauce hasta la hacienda de las Bóvedas, y las Julianas.

¹³ Véase: Roca de Togores y Alburquerque, Juan (1831): *“Sobre los riegos de la huerta de Orihuela, dispuesta con arreglo al programa de la Real Sociedad económica de la ciudad y reino de Valencia de 13 de junio de 1831”*.

La hacienda de Benijófar tras la reconquista cristiana, pertenecía a la villa de Guardamar. Después de la Guerra de los Dos Pedros, Guardamar sería desposeída del título de villazgo, y condenada a ser una aldea de la Villa de Orihuela.

En época de la fábrica del Azud del Alfeitamí, los Dominicos del Colegio de Predicadores de la ciudad de Orihuela, habían adquirido la heredad de Benijofar, mediante subasta ejecutiva el día 25 de febrero de 1582.

La acequia Alquibla que nacía próxima a los lindes con Murcia, no insuflaba el suficiente caudal ácueo a la huerta benijofera para satisfacer las necesidades de riego que precisaban y requerían los cultivos de la ingente heredad, aunque para tal menester fuere ayudada por una vieja noria. Por ende, se aprovecharía el nuevo azud del Alfeitami, para crear en el margen derecho del río la acequia de Benijofar, y así irrigar las tierras de la vasta heredad.

D. Juan Roca de Togores y Alburquerque en el año de 1831, refería que las aguas de la acequia Alquibla bañaban las huertas pertenecientes a los siguientes pueblos:

- Orihuela
- Bigastro
- Jacarilla
- Benejúzar

- Algorfa
- Almoradi
- Rojales

De la acequia Alquibla, podemos aseverar que además de ser la más antigua, es la más alargada en la Vega Baja del río Segura. Es una acequia que desde su nacimiento en los lindes con Murcia, se adentraba hasta la jurisdicción de Guardamar, e irrigaba la finca de la Juliana, hogaño en la jurisdicción de Orihuela.

En una entrevista mantenida con el señor don Terencio Huertas Huertas¹⁴, confirmaba que tenía conocimiento por sus ancestros, y los más ancianos del lugar, que la acequia Alquibla a la llegada a Rojales, se adentraba por el camino de la Bernada, la falda del Cabecico Soler, y conseguía irrigar hasta los alrededores del paraje conocido como del Estaño, muy próximo al nacimiento del canal de Riegos de Levante en su margen derecho.

Hay que decir que las arterias principales de riego tradicional de la Vega del río Segura, se vieron en

¹⁴ Entrevista telefónica mantenida a finales del mes de abril del año de 2022, con el Sr. D. Terencio Huertas Aguirre. Síndico del Juzgado Privativo de Aguas de Rojales desde el año 1963, a partir del año de 1978, desempeña el cargo de Síndico General.

mucho de sus tramos enrunadas. Y, la acequia Alquibla no debió ser una excepción.

Éstos hechos tuvieron lugar a principios del siglo XVII, muy probablemente coincidiendo con la expulsión de los moriscos. La manifiesta dejadez, y el descuido en las mondas de las acequias y azarbes por los nuevos titulares de los heredamientos, llevó a su enrune. Ergo, a la imposibilidad de riego. De ahí, la intervención del Sr. don Gerónimo Mingot y la confección de sus Estatutos.

En el sentido que refiere don Terencio Huertas, el eminente historiador don Juan Roca de Togores¹⁵, relataba en su manual:

“Presa: Azud de Rojasles.

(...) De la misma reciben dotación por el lado izquierdo las acequias de Daya Vieja, Palacios, y Comuna, y por el lado derecho La Bernada o Alquibla”.

Podría tratarse de la misma acequia; y, también cabe la posibilidad que fueran distintas acequias con la misma denominación.

¹⁵ Roca de Togores y Alburquerque, Juan (1831): “Sobre los riegos de la huerta de Orihuela, dispuesta con arreglo al programa de la Real Sociedad económica de la ciudad y reino de Valencia de 13 de junio de 1831”. Página 51.

Lo que es indubitado, que dada la altitud por la que discurre, precisaría de la ayuda de la noria de Rojas para la elevación ácuea.

En idéntico sentido Martínez Paterna¹⁶, cuando describe la alquería sarracena de Almodóvar:

*“Estaba fundada Almodovar a la falda de un cerro, y tenía por término lo mejor de este paraje con una laguna de agua de cielo donde se crían muchos anades (...) y, se coge en su término mucho **trigo, cebada, arroz, y caza**”*

Para la plantación y recolección de la cosecha del arroz precisa el terreno de constante agua. Agua que facilitaría la acequia Alquibla.

Ergo, es muy probable que a partir del día 7 de mayo del año de 1271, data en que se concede a Guardamar el título de villa, y, concretamente a raíz del Privilegio expedido en Valladolid, el 14 de mayo 1275, con el nombramiento de don Pedro Zapatero como el sobreacequero para la huerta oriolana; que la real villa de Guardamar, dada: La condición de villa, el cometido adquirido implícitamente en la concesión del título de villazgo como era la regulación e inspección de las aguas de riego, y sobre todo, a la frecuente e íntima relación habida

¹⁶ Martínez Paterna, Francisco (1632): “Historia de la ciudad de Orihuela y de sus pueblos oritanos”. 39 folios,

en la aquella época entre gobierno de la villa y el de las aguas, que Guardamar llegare a disponer de sobreacequero propio e independiente¹⁷.

Aunque, la independencia plena del sobreacequero de Guardamar, se vería enervada, después de la Guerra de los Dos Pedros, tras la sentencia de 24 de noviembre de 1364 otorgada por Pedro IV. A partir de ésta fecha, en que Guardamar es declarada aldea de la villa de Orihuela, la labor del sobreacequero de Guardamar se vería subordinada a la de su homónimo el sobreacequero oriolano.

¹⁷ Durante el periodo de investigación, el autor no ha podido encontrar documentación sobre el sobreacequero de Guardamar que acredite y testimonie tal aseveración.

II.C. Acequias y Azarbes encargadas de irrigar Las huertas de Rojales y Guardamar

Hogaño, la enumeración de acequias y azarbes de mayor enjundia perteneciente a los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojales; que discurren desde el margen izquierdo del río Segura, de norte hacia el sur, se corresponderían:

- **El azarbe del Señor** hogaño perteneciente exclusivamente a la jurisdicción de las aguas de Formentera, discurre en paralelo al azarbe de la Reina, enclavada ésta última, en la jurisdicción del Sindicato General de Aguas de San Fulgencio, sirviendo como límite natural para deslindar su jurisdicción con respecto a la de Formentera, Rojales, y Guardamar.
- **Acequia de la Alcudia**, cuya jurisdicción es compartida por los Juzgados Privativos de Aguas de Rojales y Guardamar. Nace de la **acequia de la Comuna**. La boquera de ésta queda ubicada a la vera del azud de sillería del puente de Rojales mandado a construir por Carlos III, en sustitución de uno anterior con base peatonal de madera que se asentaba en unos pilares de piedra incrustados en el mismo azud.

- **El azarbe de la Villa de Guardamar**, en la jurisdicción de Guardamar y Rojales.
- **La acequia de Illetes**, que nace **de la acequia Alcudia**, en la jurisdicción de Guardamar.
- **El azarbe de la Comuna Mayor**, en la jurisdicción de Guardamar y Rojales; siendo hijuelas suyas los azarbes de Rincón de Luna y Comuneta.
- **El azarbe de los Ríos**, en la jurisdicción de Guardamar; siendo afluente suyos los azarbes de los Hondos y Palmer.
- **La acequia de los Huertos**, que nace de la **acequia de la Comuna**. La jurisdicción es compartida por los Juzgados privativos de aguas de Rojales y Guardamar.
- **Acequia de los Frailes**, que nace de la **acequia de la Comuna**. Pertenece a la jurisdicción de Rojales.

La acequia Comuna es la acequia principal y más importante de riego en las jurisdicciones de aguas de Rojales y Guardamar. Ergo, su regulación es compartida por ambos Juzgados Privativos de Aguas.

En el margen derecho del río, la noria junto al puente de Carlos III, acaudala **la acequia Rueda Bernada**, que viene a desaguar al mismo río, aguas abajo en el paraje conocido como del Estaño; en las

proximidades del nacimiento del canal de Riegos de Levante en su margen derecho.

Tema III. Normativa

La temática referida a la normativa que se encargó de regular el riego tradicional en la Vega Baja del río Segura, se aborda desde la perspectiva de cualquier tipo de norma ya fuere oral, o escrita; y se adentra en su mismo origen, en su misma esencia.

III. A. El Derecho árabe¹⁸

Parejo a la construcción del entramado hídrico en el territorio que hoy denominamos Vega Baja del río Segura, emergería un derecho de aguas **consuetudinario** de origen árabe, que regularía con carácter vinculante las aguas de riego.

Por ende, conviene adentrarnos y escudriñar aquel derecho ancestral basado en los **usos y costumbres** de sus ancestros, donde la publicidad, oralidad; y una excepcional habilidad en la consecución de la avenencia y conciliación de los litigantes mediante la función juzgadora y arbitradora del *cadi*, conformarían los elementos vertebrales en la docta aplicación normativa.

¹⁸ Véase: Ballester Sansano, José María (2016): “El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica”. Tesis doctoral inédita.

El ejercicio de la administración de justicia que ostentaba un carácter eminentemente unipersonal; estaba impregnada por el principio de publicidad normativa. Se impartiría en nombre del Califa, al igual que la aplicación del castigo.

Huelga decir que el agua, para la Comunidad islámica o Umma, además del sentido propiamente material, ha gozado de un significado preferentemente espiritual o religioso.

En cuanto al buen uso del agua, todas las fuentes del derecho islámico, como el Corán, la tradición profética o Sunna, las sentencias arbitrales, el consenso, la analogía, la costumbre, el Evangelio o Injeel, el sentido común, las buenas costumbre, establecen los principios que deben guiar al buen *cadi* en su aplicación normativa, a quien además se le presume en su actividad juzgadora una loable habilidad para la consecución de la avenencia y conciliación de los litigantes.

Estos principios podrían ser enumerados, como el principio de solidaridad, proporcionalidad, razón, justicia, equidad. Asimismo, el *cadi* o juez árabe, siempre procuraría con el fundamento de su resolución, la obtención del beneficio del mayor número de individuos posibles.

Respecto a la aplicación de la norma por parte del *cadi*, hay que decir que el derecho árabe se caracterizaba por ser un sistema jurídico carente

de norma escrita. Y, como principal referente usado en la emisión de la sentencia oral, el *cadi* observará todos y cada uno de los preceptos del Corán y la Sunna. Subsidiariamente, en la aplicación del derecho, tendría en cuenta ciertos tratados que contendrán las normas esenciales del comportamiento del buen musulmán, así como los formularios notariales.

La justicia en la cultura islámica será impartida por el juez o *cadi*, nombrado por el Califa, jefe de la Comunidad, siendo un órgano jerarquizado, y centralizado, pero eminentemente unipersonal.

Los jueces-árbitros musulmanes, no cabe la menor duda, que fueron el origen de los actuales juzgados privativos de agua en la Vega Baja del río Segura. Su labor mediadora y conciliadora, sería el legado transmitido.

Con el paso del tiempo, y debido a la dificultad para dirimir ciertos litigios, en materia de reparto y asignación turnos de agua, recibirían el auxilio de oficiales expertos y prudentes.

III.A.1. El Cadi¹⁹

La palabra: “alcalde “, proviene del árabe: “al-qadi” que viene a significar: El juez.

A partir del S. X, podemos afirmar que las funciones principales del cadí, entre las que no se encontraba la potestad para actuar de oficio, pero sí, aquella para impulsar el proceso, versarían sobre resolver los litigios en relación, a lo pactado o contratado por las partes en los contratos de riego; además, tenía potestad para intervenir en todo lo relativo a aquellos siniestros que tuvieren por protagonista a la acción del agua ya fuere por exceso en caso de riadas, o por defecto, en el supuesto de sequía, o minoración de la cuota del agua en las tandas atribuible al terreno. Asimismo, era competente para conocer, todo lo relativo al uso del agua en zona de regadío. Disponía de plena jurisdicción en todo lo referente a la contaminación; o de aquellos vertidos que pudieren afectar a la pureza de las aguas, del derecho a las servidumbres, de la homogeneización de los medidores de agua y de su alteración, del derecho al agua sobrante, de la preferencia del riego. Además era fedatario público en aquellos supuestos en que alguien desviaba el

¹⁹ Véase: Ballester Sansano, José María (2021): *“Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales en el Ordenamiento Jurídico español. El Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela”*. Publicado por Amazon. Página 45 y ss.

curso del agua mediante la creación de cualquier artificio o artefacto.

En la actualidad es muy significativo que en dos pueblos de la Vega Baja del río Segura, concretamente en Rojales, y Guardamar, los cargos de Alcalde y de Juez de aguas, recaigan en la misma persona.

El artículo 52 de los “Usos y costumbres “, que acompañan a los Estatutos de riego dispuestos por el Dr. D. Jerónimo Mingot y aprobados por Felipe IV en 1625, establecen:

“El cargo de Alcalde, lleva implícito el ser Juez Privativo de Aguas del juzgado de Aguas. La toma de posesión y cese como Juez de Aguas coincide con los mismos hechos en la Alcaldía”.

Y, sobre todo, resulta llamativo; y, ¿por qué, no? nostálgico; que aún hogaño, en los mencionados Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar, y de Rojales, pervivan los referidos Estatutos de riego de don Jerónimo Mingot del año de 1625; en cuya misma esencia, incorpora aquellos usos y costumbres ancestrales de la cultura árabe.

III.B. El Privilegio de 14 de mayo de 1275²⁰

El 14 de mayo 1275, y por privilegio expedido en Valladolid , el rey Alfonso X²¹, el rey Sabio confirma al Concejo de Orihuela, la designación como sobreacequero o juez de aguas a D. Pedro Zapatero, dictando ciertas disposiciones, que serán las primeras ordenanzas de riego escritas para la huerta de Orihuela .

En ellas se establece la autoridad y jurisdicción del sobreacequero; así como del auxilio que debían de prestarle los alcaldes; la distribución de las aguas, de la monda y conservación de los acueductos, y de las penas que debían de imponerse a los infractores de la norma y a quienes desobedecieren los mandatos del sobreacequero.

Dispone que la conservación de los riegos fuere como en "tiempo de los moros", donde hace una remisión al derecho consuetudinario, al derecho que verbalmente era transmitido de padres a hijos, a esos "usos y costumbres" que los musulmanes,

²⁰ Véase: Ballester Sansano, José María (2021): "Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales en el Ordenamiento Jurídico español. El Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela". Publicado por Amazon. Página 52, y ss.

²¹ Archivo Histórico Nacional: Privilegio del Rey Alfonso X de 1275 nombrando a Pedro Zapatero sobreacequero –Codice 1368 A.H.N.

por tradición familiar practicaban en el arte de la irrigación de la huerta.

Es significativa la independencia, al margen del espacio político municipal que el propio rey concede a la nueva institución emergente: "El sobreacequero oriolano".

Dispone el Privilegio de 14 de mayo de 1275 que la conservación de los riegos fuere como en "tiempo de los moros", donde hace una remisión al derecho consuetudinario, al derecho que verbalmente era transmitido de padres a hijos, a esos "usos y costumbres" que los musulmanes, por tradición familiar practicaban en el arte de la irrigación de la huerta:

- Que las aguas rieguen tanto como solían en tiempos de los moros y más, si se pudiere.
- Que las aguas se guíen por aquellos lugares que solían ir en tiempo de los moros.
- Que las tierras se rieguen por las paradas en que solían tomar su tanda en tiempo de los moros
- Que las paradas se hagan como en tiempo de moros.

Para cualquier asunto o cuestión que pudiere surgir y no se expresare en las disposiciones, el privilegio

facultaba al sobreacequero a tomar resolución con consejo de hombres buenos y en conformidad con las cartas reales dadas a los sobreacequeros anteriores.

Me parecería acertado sostener:

Que si bien la normativa del Privilegio de 14 de mayo de 1275, tuvo aplicación en toda la Vega Baja del río Segura; no lo fue así, la jurisdicción del sobreacequero oriolano don Pedro Zapatero.

Guardamar había obtenido el título de villazgo el día 7 de mayo de 1271; y dada la sempiterna e íntima relación entre gobierno de la villa, y el de las aguas de riego; Guardamar debió contar con sobreacequero o juez de las aguas, propio e independiente.

En éste sentido el Privilegio de 14 de mayo de 1275, dispone que la jurisdicción del sobreacequero oriolano se expande sobre las aguas de Orihuela y el término de la villa:

“(...) . E mando que ande e cate sobre las açequias e las açarbes, e sobre los açequeros que vos pusieredes e sobre todas

*las otras cosas que pertenescen en adreçar
las aguas de Orihuela e de su termino (...)".*

No es ocioso recordar que la Corona intentaba consolidar un íntimo, fuerte, y estrecho lazo de unión entre el gobierno de las villas, especialmente en los territorios de realengo como lo eran Orihuela y Guardamar, con el gobierno de las aguas de riego.

Sin duda, la jurisdicción sobre las aguas de riego, formaría parte de las decisiones del gobierno de la villa, sobre todo a partir de 1295, fecha en que el cargo de sobreacequero dejará de tener una duración indefinida, para tenerla anual, donde los electos deberían contar con el beneplácito de la institución de la villa.

Ergo, entre el gobierno de la villa, y la gobernanza de las aguas de riego existió desde tiempo inmemorial un fuerte vínculo de unión; que también se hacía extensible al derecho procesal.

Es decir, la competencia en exclusiva sobre el conocimiento de los litigios dimanantes de las aguas de riego las tendría el sobreacequero; aunque, la competencia para conocer en una segunda instancia, de aquellos recursos interpuestos contra sus sentencias, recaería sobre los jurados y concejo de la ciudad.

En éste sentido cabe mencionar, el Privilegio
fechado en Granada, a 16 de junio del año de 1501,
otorgado por el rey don Fernando el Católico.

III.C. Los Estatutos de Mingot de 1625²²

“Capítulos Estatutos y Ordinaciones para la buena administración de las Aguas de la huerta de la ciudad de Orihuela y lugares de su contribución”.
Redactados por don Gerónimo Mingot.

D. Gerónimo Mingot , fue un Abogado patrimonial de Alicante de ascendencia catalana, que en el año de 1623, fue comisionado por Felipe IV, para confeccionar unos Estatutos de riego, que sustituyeran las longevas Ordenanzas dadas en el Privilegio de 1275, por Alfonso X El Sabio.

Don Gerónimo Mingot tuvo un hermano llamado don Gregorio Mingot, que sería Asesor del Bayle de Alicante, y también del Gobernador de Orihuela. La familia Mingot, fue titular de las baronías alicantinas de Rellu y Finestrat .

La normativa dada por el Rey Sabio mediante el Privilegio de 14 de mayo de 1275, sería la encargada de regular el riego de la huerta oriolana hasta el año 1625. Año de 1625, en que el rey Felipe IV aprobara

²² Véase: Ballester Sansano, José María (2021): “Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales en el Ordenamiento Jurídico español. El Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela”. Publicado por Amazon. Página 62, y ss

y diera vigencia a los estatutos que él mismo ordenó confeccionar a D. Gerónimo Mingot.

La desventurada, y no menos deprimente expulsión de los moriscos de la huerta oriolana, y pueblos de su marco durante los años 1609 a 1613, donde fueron despojados de todo, y abandonados a su suerte a un futuro nada cierto, fue justificada por la administración de Felipe III, en la creencia de una creciente amenaza que supondría su presencia para la seguridad interna del país, así como por la creencia de una mayor predisposición a la comisión de ciertos delitos.

Esa quizás desacertada expulsión, produjo una merma singular en la mano de obra encargada del cultivo de la huerta en el Bajo Segura, cuyas consecuencias más latentes, se manifestarían en el enrune de todas las arterias irrigación del entramado hídrico de la Vega Baja, e indirectamente en un decaimiento sustancial de la producción agraria.

A principios del año 1623, llegaron al Rey informaciones sobre el estado deplorable en que se encontraban los riegos y tierras de la huerta oriolana, así como los pueblos de su marco, en donde Callosa, Almoradi, habían conseguido obtener el título de universidad; al igual que Guardamar, que había sido villa hasta el año de 1364, gozaban de cierta independencia con respecto a la jurisdicción del sobreacequero oriolano.

La falta de monda provocaría el enrune de los cauces de los acueductos. Asimismo, se observaba manifiestas irregularidades en la cobranza de las derramas, y ciertas complacencias y aquiescencias de sobreacequeros y síndicos en el reparto de las aguas, siempre beneficiando a los terratenientes, a quienes además se les concedía la condonación del pago de las derramas, en detrimento de los humildes agricultores, pequeños titulares de tierras, que sí debían de hacerla efectiva.

Además, se habían construido azudes, acequias y otros edificios, y consecuentemente los costes habían de ser asumidos por los usuarios del agua, titulares de las tierras. Alguno, comenzaba ya a mostrar alguna objeción a la hora de hacer efectivo del pago.

Mingot pretendió con sus Estatutos, erradicar la mala praxis en la regulación y administración de las aguas de riego; y, sobre todo: conseguir una plena independencia de facto, entre el poder administrativo de la villa o ciudad, y el Juzgado de Aguas.

Ergo, estableció la institución independiente del Juez-Asesor de denominación regia.

En éste sentido, el estatuto treinta establecía:

“Item, porque ha constatado que el sobreacequero de la ciudad de Orihuela y de

*las **Universidades de Callosa, Almoradí y Guardamar** y otros lugares que están dentro de los términos generales de dicha ciudad han acostumbrado tener por sus asesores a los mismos escribanos que tienen arrendadas las Cortes de dichos sobreacequeros, lo que es incomprensible y causa de que hayan cobrado los dichos escribanos muchos salarios que no les eran debidos y de otros inconvenientes, por evitar los cuales estatuye, ordena y manda que los dichos escribanos no puedan ser asesores del sobreacequero, sí que el sobreacequero de la ciudad de Orihuela al principio de su oficio haya de nombrar una persona perita en Derechos por su asesor, a consejo del cual determine todas las causas tocantes a su oficio y que los sobreacequeros de dichas universidades conozcan de sus causas con voto de los abogados que las dichas universidades respectivas tienen en la ciudad de Orihuela hasta que su Majestad nombre juez asesor como es conveniente por la buena administración de las aguas de dicha ciudad de Orihuela y universidades de su contribución”.*

Don Gerónimo Mingot presentó su comisión al Concejo el día 25 de septiembre del año 1623, en esa misma fecha se copia la provisión real en el

libro Capitular, signada por el notario don Ginés Miralles, escribano de la Visita .

Al Rey se le envía todo el proceso de la comisión, y el capitán general en el reino de Valencia, junto con los Doctores de la Audiencia, y la Junta Patrimonial, las aprobarán, siendo confirmada dicha aprobación por el Supremo Consejo de Aragón, el día 24 de febrero de 1625, y en Madrid, el Rey, otorgará su real aprobación.

Don Gerónimo Mingot, el día 8 de junio de 1625, mandó publicar las Ordenanzas en la plaza de Orihuela.

Los Estatutos de don Gerónimo Mingot respetuosos con los usos y costumbres de la inmemorial tradición árabe, tendrían vigencia en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco durante muchos años, hasta tal punto, que ésta se dilataría en el tiempo en las jurisdicciones de Guardamar y Rojales hasta nuestros días.

Aunque, conviene resaltar que la pretensión de don Gerónimo Mingot plasmada en su artículo 30; era la de buscar una plena y total independencia entre el gobierno de las aguas y el de la villa, mediante el nombramiento regio del Juez-Asesor. Esta loable intención de Mingot, sería notoria y flagrantemente vulnerada.

Éste hecho provocaría que aquellos Juzgados Privativos de Aguas, que durante la época foral, habían alcanzado cierta independencia respecto del oriolano, o Juzgado matriz, como podían ser:

- El de Callosa, que en el año de 1579 obtiene el título de Universidad.
- Guardamar. Aunque había nacido como villa independiente durante el periodo de reconquista cristiana, concretamente el día 7 de mayo de 1271, perdería tal título de villazgo tras la contienda de Los Dos Pedros en el año de 1364, para ser incorporada como simple aldea a la villa de Orihuela.

El día 20 de septiembre del año de 1507, a Guardamar se le concede, el Privilegio real de la insaculación de 20 de septiembre de 1507. Ergo, se podría afirmar que le habría sido concedido el título de Universidad²³. A partir de ese momento

²³ Es una aseveración un tanto controvertida, dado que una Sentencia de la Real Audiencia, dictada por el magistrado don Juan Arques Jover, oidor y doctor del Real Consejo, y notificada el 12 de febrero de 1664, establecerá que Guardamar es un lugar de Orihuela . Empero, en el referido proceso judicial, las pruebas documentales presentadas por Guardamar iban referidas a un Privilegio de Alfonso X, de 1266, referente a Almodovar como aldea de Orihuela, y unos documentos relativos a los años de 1371, data en que Guardamar había sido desposeída del título de villazgo, y declarada lugar de Orihuela, por decisión del rey Pedro el Ceremonioso. En las pruebas documentales, no consta que fuera presentado por Guardamar, el Privilegio Real de doña Germana de Foix mediante el cual concede a Guardamar el Privilegio real de la insaculación de 20 de septiembre de 1507, privilegio que sería refrendado por Carlos V. Asimismo, tampoco se presentó como prueba documental, los Estatutos de Mingot, de 1625, en donde en su artículo 30, reconoce a

contará en su jurisdicción con Justicia, Jurados, Almotacen, y Sobreacequero²⁴.

Posteriormente, le sería otorgado el título de villazgo, el día 29 de agosto de 1692.

- Almoradí, que se segregó de Orihuela con título de Universidad en el año de 1583;

- Catral, que realizaría varios intentos fallidos para la obtención del título de villazgo: 1584, 1599, 1604, hasta que en el año 1741 lo conseguiría.

Los sobreacequeros de los anteriormente mencionados Juzgados de Aguas, que en mayor o menor medida gozaban de cierta independencia respecto a su homónimo oriolano, denunciaron la inaplicación del artículo 30 de los Estatutos de Mingot.

A juicio de ellos, el Gobierno de la ciudad oriolana en fraude de Ley continuaba inmiscuyéndose y gobernando el Juzgado de Aguas.

Los nuevos sobreacequeros de los territorios independizados, con ésta intromisión, y por el cariz

Guardamar como Universidad. Reconocimiento que posteriormente sería avalado por el título de Villazgo en 1692. No obstante la anteriormente referenciada Sentencia de la Real Audiencia debió ser nula de plano, dado que no debe ser contraria a un Privilegio Real. De ahí, el acertado reconocimiento del título de universidad concedido por Mingot, y el propio título de villazgo.

²⁴ Archivo Histórico Municipal de Guardamar: Actas capitulares de 1688, 10 de marzo, sign. 7/4.

de las circunstancias, veían peligrar la libertad e independencia alcanzada durante la época foral. Asimismo, don Jerónimo Mingot denunciaría éste hecho ante el Consejo, en el año de 1635.

El Consejo no se demoraría en dar respuesta, así que, mediante Real Orden de 12 de septiembre de 1635, se nombraría al Asesor Jurídico de la Gobernación, como Asesor- Juez del sobreacequero oriolano, y de todos los sobreacequeros de la huerta; con lo cual la Asesoría del sobreacequero de la huerta de Orihuela, quedaría integrada en la Gobernación por un periodo trienal, mientras la competencia en la elección del cargo pasaría a ser regia.

Y, ¿de dónde dimana la figura del Asesor de la Gobernación?

La ciudad oriolana, durante la época foral contaría gubernativamente, con la sede de una de las dos gobernaciones generales, en que se dividía el Reino valenciano, que sería despachada por un portantveus, su lugarteniente, y su asesor.

Posiblemente, con la plausible pretensión de conseguir una gobernación independiente en lo concerniente al agua de riego; y que gozara de la máxima autoridad en el escalafón jerárquico en todo lo concerniente al riego de la huerta de Orihuela y pueblos de su marco, se pensare en ésta singular figura, integrada en la gobernación general del reino.

Empero, los sobreacequeros de las diferentes jurisdicciones como Callosa, Almoradi, Guardamar, Catral, mirarán a ésta nueva figura con cierto recelo, ante el temor a la obligatoriedad de ceder la soberanía conseguida en la regulación de sus aguas, en beneficio del Asesor de la Gobernación. Unos años después, la Real Orden de 31 de enero de 1699, reconocía y establecía que las decisiones del Asesor de la Gobernación nacían investidas con el carácter propio de sentencias.

Con la Administración Borbónica, se produciría una centralización del gobierno de las aguas de la Vega Baja del río Segura. El cargo recaería en el Alcalde mayor oriolano.

Posteriormente, el cargo de Juez de las Aguas pasaría a ser desempeñado por el máximo responsable del gobierno de las villas, como era el Alcalde ordinario.

El Alcalde-Juez de las Aguas, sería el encargado de dirigir la administración municipal, y a la vez se convertía en el máximo mandatario en la jurisdicción de las aguas.

Ergo, esa separación del gobierno municipal y el de las aguas que Mingot tanto ansiaba, y llegó a estatuir en la Ordenanza número Treinta; paradójicamente, aun siendo norma vigente, ley de obligado cumplimiento, de facto resultaría vulnerada.

Tema IV. La Villa de Guardamar y su sobreacequero

IV. A. La villa de Guardamar ²⁵

La palabra Guardamar procede del topónimo árabe “Wàdi al-rimal” que viene a significar “río de las arenas o dunas”.

No obstante, en catalán antiguo “guardar” vendría a ser equivalente a “mirar”; y, su traducción se podría corresponder con: “*que mira al mar*”.

Como antecedentes, cabe señalar que el rey Sabio, en el año 1266, en gratificación por la heroica defensa realizada de la plaza y castillo oriolano, durante la sublevación mudéjar, otorgará al Concejo de Orihuela como parte del alfoz oriolano: Almodóvar.

Y, aunque la sentencia de Pedro IV, identifica plenamente Almodóvar con Guardamar, no me parecería convenientemente acertado suscribir tal aseveración.

En referencia a su aspecto cronológico, hay una sucesión temporal en ambos topónimos. Almodóvar aparece en la segunda partición, y por última vez en la cuarta; en ella coincidirá junto al

²⁵ Véase: Ballester Sansano, José María (2019): “La Vega Baja del río Segura tras la reconquista cristiana”. Editado por Amazon. Páginas 111, y ss.

nombre de Guardamar. Almodóvar, dejará de ser denominada a partir de la cuarta partición entre los años 1271, a 1272. Y, es en esa data donde se comienza a emplear y utilizar el topónimo Guardamar, hasta el final del repartimiento.

Y, es en ese año de 1271, concretamente el día 7 de mayo, donde el rey Sabio otorga a Guardamar el fuero de Alicante, cuando se podría hablar del nacimiento de la villa:

“ Sepan quantos esta carta vieren e oyeren, cuemo nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia de Jahen e del Algarve. Por saber que avemos de fazer bien e merçed al conçejo e a los pobladores de Guardamar, a todos los que y son agora vecinos e moradores e serán / de aquí en adelante e tovieren y las casas mayores pobladas con sus cuerpos e con sus mugieres e con sus fijos o moraren y con / su compana para siempre, e porque la villa sea mejor poblada e puedan mas servir a Dios e a nos, dámosle el ...fuero que han el conçejo de Alicant (...)”

La real villa de Guardamar en la mencionada fecha: de 7 de mayo de 1271, emerge libre e independiente. En esa data, además de contar Guardamar con el barrio de Rojales, albergaría la heredad de Benijofar²⁶ ; y presuntamente también la de Formentera²⁷.

²⁶ En el año de 1568, en el Archivo de la Corona de Aragón, legajo 888, exp. 6/2, se desprende que Benijofar aún después de la Guerra de Los Dos Pedros, seguía dependiendo de Guardamar: “...*por haver hecho los señores Reyes antecesores merced de lo procedido al lugar de Guardamar...*”.

²⁷ En cuanto a Formentera, no se ha encontrado documentación fehaciente, que así lo acredite; aunque en la temática de las aguas de riego, el Juzgado de Aguas de Guardamar, expandió su jurisdicción en el barrio de Rojales, y las heredades de Formentera y Benijofar; y, ¿cómo es posible que se diere el mencionado hecho, si las compuertas del río que dan acceso a las acequias de riego, se encontraban en territorio de Rojales, y Formentera?; la explicación más lógica sería la de imaginar que los mencionados territorios eran haciendas encuadradas en la jurisdicción de la villa de Guardamar; y, después de la Guerra de los Dos Pedros, aun degradando a Guardamar, como lugar de Orihuela, seguiría conservando su amplio alfoz en la jurisdicción oriolana, donde ostentaría un estatus especial. Y, en la organización eclesiástica de la gobernación de Orihuela durante los siglos XIV al XV, se observa, que Rojales y Formentera son dependientes de la villa de Guardamar. Asimismo, cuando Guardamar obtiene el título de villa independiente el día 29 de agosto, del año de 1692, se le agregan los lugares de Benijofar, Formentera y Rojales. AMO, Capitular de 1731, acta de 13 de octubre; nº 331, f. 127 v.; nº 333, f. 223. Véase: Nieto Fernández Nieto, Agustín (1980): Introducción a los Estatutos

El rey ordenaría la construcción del castillo en la zona alta, y en sus cercanías emergería la villa de Guardamar; pudiendo afirmar que la data de la construcción del se corresponde con un origen bajomedieval de mediados o finales del siglo XIII.

Aunque queda constatado que el asentamiento poblacional de Almodovar, y de Guardamar, se produce en zonas diferentes, y en espacios temporales sucesivos, cabe preguntarse si el término jurisdiccional era coincidente en ambos topónimos; me parecería acertado aseverar, que los lindes jurisdiccionales de la villa de Guardamar, incluirían, englobarían al topónimo Almodóvar.

El derecho dado para la villa de Orihuela en sus diferentes etapas, tendría pleno encaje y concordancia al otorgado a la villa de Guardamar. Cabe recordar que en el año 1252, el fuero de Córdoba había sido concedido a la villa de Alicante; y, con fecha 25 de agosto de 1265, el rey Sabio otorgó a la villa de Orihuela el fuero de Córdoba; es decir que la norma para organizar la vida social en la villa de Guardamar, al igual que en Orihuela, fue el fuero de Córdoba.

No obstante, la pertenencia a la jurisdicción de la Corona de Castilla, de la villa de Guardamar, al igual que la villa de Orihuela, cuyos territorios conformaban la Vega Baja del río Segura, sería relativamente efímera y fugaz.

de Riegos del Juzgado Privativo de Aguas de Rojales. Imprenta Edijar, S.A. Almoradi. Páginas 7 y ss.

Las huestes de la Corona de Aragón arribaron hasta la villa de Guardamar; y, tras dos intensos días de asedio a su castillo, éste sería conquistado el día 27 de abril del año 1296. El rey Don Jaime II, nombraría al caballero Don Galcerán de Rossanes como “alcayde del castillo”; a quien concedía “el quinto del botín que consiguiera en cabalgadas y correrías sobre el enemigo”. La villa de Guardamar representaba un lugar especialmente importante y estratégico para el aprovisionamiento marítimo de las tropas conquistadoras de la Corona de Aragón²⁸. La real villa de Guardamar sería incorporada a la Corona de Aragón; Y, el propio rey Jaime II, se comprometía a no enajenarla, y a no separarla jamás de la Corona. Tuvo, además el rey, evidente intención repobladora con la villa de Guardamar, al conceder en el año de 1298, un privilegio por el que se otorgaba a los sarracenos que acudieren a poblar la villa, la facultad de abrir un mercado semanal.

El Reino de Murcia perteneciente a la Corona de Castilla sería conquistado por Jaime II, y anexionado a la Corona de Aragón en el año 1296, hasta el año de 1304, fecha en que ambas Coronas suscribieron

²⁸ Véase: Del Estal Gutierrez, Juan Manuel (1983): “*Fueros y sociedad en el reino de Murcia bajo la hegemonía de Aragón (1296-1304)*”. Conferencia pronunciada en Alicante en mayo de 1983, con motivo del ciclo que sobre la sociedad peninsular en la Edad Media organizaron el Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Alicante y la Caja de Ahorros provincial. Páginas: 99 a 130

la Sentencia Arbitral de Torrella de 8 de agosto; y, adoptaron el Acuerdo de Elche de 19 de mayo de 1305, mediante el cual suscribieron un consensuado reparto.

Inmediatamente a su conquista, concretamente el día 23 de mayo de 1296, el rey Jaime II, designaría como Virrey real, Lugarteniente o Procurador Real, a su hermano natural Jaume Pere, para la gobernación del territorio murciano anexionado.

El monarca don Jaime II, el día 20 de septiembre del año de 1296 expidió un privilegio en favor de Guardamar, para que sus vecinos se pudiesen regir de acuerdo a sus usos y costumbres; y, ellos mismos pudiesen nombrar a sus justicias, y jurados, alcaldes y alguaciles, al almotacén o juez de mercado; y, pudiesen circular y transportar mercancías libremente²⁹:

“(…) Os declaramos en consecuencia por gracia especial plenamente francos y libres en todo el reino de Aragón para que podáis circular y transportar vuestras mercancías con entera integridad y la seguridad por todas sus tierras y costas (...) sin pagar censo alguno por las diversas aduanas del Reino (...). Igualmente os gobernaréis de acuerdo con vuestros usos y costumbres “costums”,

²⁹ Del Estal Gutierrez, Juan Manuel (1980): Privilegio de don Jaime II, dado a 20 de septiembre de 1296, en favor de Guardamar. Publicado en la Revista Local de Fiestas de Guardamar de 1980

nombraréis vosotros vuestros justicias y jurados, antiguos alcaydes y alguaziles, el almutazaf o juez de mercado (...)

En cuanto a la conquista del Reino de Murcia perteneciente a la Corona de Castilla, por la Corona de Aragón, conviene reseñar, que Jaime II “El Justo”, aprovechando la crisis sucesoria , y la división de la nobleza castellana, iniciaría una incursión expansionista en el sudeste peninsular, beneficiada y aupada por el origen aragonés y catalán de los repobladores allí asentados ; pero sobretodo, por acordar una serie de compromisos protectores en favor de los mudéjares y judíos de villas y lugares del reino entero de Murcia, como Orihuela, Callosa, Guardamar ...

Hay autores³⁰ que sostienen que la anexión del Reino de Murcia a la Corona de Aragón estuvo fundamentada jurídicamente por una donación; aunque otros, dudan sobre su fundamentación jurídica³¹.

³⁰ Roca de Togores y Alburquerque, Juan (1831): “Sobre los riegos de la huerta de Orihuela, dispuesta con arreglo al programa de la Real Sociedad económica de la ciudad y reino de Valencia de 13 de junio de 1831

³¹En cuanto a las dudas jurídicas sobre la perfección de la donación; muy interesante el artículo publicado por: Bermúdez Aznar, Agustín (1997): “Una perspectiva jurídica sobre la donación del Reino de Murcia a Jaime II de Aragón”.

La donación conllevaba aparejada la contraprestación por parte de la Corona de Aragón de facilitar ayuda suficiente a don Don Alfonso de la Cerda para ocupar el trono de Castilla; pero la mencionada donación, no estaría exenta de complejidad jurídica.

Adolecía la donación, de al menos aquellos elementos esenciales que le otorgan la consecución de la perfección; y, con ello, el traslado del dominio. Ergo, una controvertida legitimidad envolvería esa donación:

- El donante. Don Alfonso de la Cerda “El Desheredado”, nieto del rey Alfonso X El Sabio, hay razonables dudas para sostener que fuere el legítimo heredero, a la muerte en 1275, de su padre el príncipe heredero Don Fernando.

Cuando fallece el príncipe heredero don Fernando, no había accedido a la titularidad de la corona; y en éste sentido el Espéculo no contemplaba, el derecho de representación; contraviniendo así presuntamente a las Partidas, que sí establecía el mencionado principio de representación; aunque es razonablemente dudosa la vigencia de las Partidas en el año 1275.

A toda esta controversia habría que sumar que el legítimo heredero del rey Sabio, el infante don

Sancho, se rebeló contra su padre. Ese acontecimiento motivo de exclusión hereditaria al haber mediado justa y grave causa de desheredación; sería utilizado legalmente por su padre el rey Sabio, para solemnemente desheredado, el día 8 de octubre de 1282; medida ratificada en disposición testamentaria, el día 8 de noviembre de 1283.

-El objeto. La magnitud de la ingente donación: El Reino de Murcia, suscita dudas sobre su licitud; atendiendo al principio de indivisibilidad del patrimonio territorial de la Corona de Castilla.

La primera donación la realiza Don Alfonso de la Cerda en favor de Don Alfonso II de Aragón “El Liberal o el Franco”, hermano de Don Jaime II, en documento expedido en Calatayud, el día 26 de junio de 1289.

La segunda donación, la efectuara a favor de Don Jaime II, en Ariza, el 21 de enero del año 1296. El día 4 de febrero de 1296 en Serón, Don Alfonso de la Cerda, realizará una nueva donación.

En éste sentido Don Alfonso, el día 3 de febrero de 1296, dirige al Concejo de Orihuela una carta, mediante la cual comunica la donación que ha realizado, ordenando obediencia al nuevo titular, el rey de Aragón, y les absuelve expresamente de: “la fe, jura, homenaje, fidelidad y naturaleza que a él le fuera debida como rey de Castilla ”.

-El donatario: La voluntad del rey Sabio, era la de llamar a la sucesión de la Corona de Castilla, si fuere

preciso: al mismo rey de Francia, Don Felipe III. Ante éste hecho, cabe preguntarse si en Don Jaime II, ¿concurrían los imprescindibles requisitos, que le capacitaban legalmente para recibir tal donación?; Asimismo, conviene preguntarse si, ¿Hay una declaración expresa de Don Jaime II, aceptando la donación?; no ha sido encontrado ningún documento en el que Don Jaime II, aceptare expresamente la donación; aunque no es menos cierto, que sí existe documentación acreditativa, de la que puede inferirse una aceptación tácita. Todo éste cúmulo de acaecimientos y circunstancias, generan dudas razonables sobre la perfección del acto jurídico de la donación.

Respecto al derecho de aguas de riego, la real villa de Guardamar, el día 7 de mayo de 1271, emerge libre e independiente. Ergo, cuando el rey Alfonso X el Sabio otorga el Privilegio de 14 de mayo 1275, para que las tierras se rieguen como "*en tiempo de los moros*", y designa como sobreacequero o juez de aguas de la huerta de Orihuela y pueblos de su marco a D. Pedro Zapatero.

La Normativa debió aplicarse en toda la Vega Baja del río Segura.

Empero, Guardamar, sin lugar a dudas, dispuso de Sobreacequero propio e independiente de su homólogo oriolano.

Las resoluciones del sobreacequero, al igual que lo eran en el derecho de aguas árabes, debieron ser inapelables.

*“(...). E mando a uso el consejo, alcaldes, e alguacil, e jurados que cadaque Pedro zapatero vos huire menester a uso demandare para cumplir esto que yo mando, que les ayudedes e que seades y con el, e non entuiessedes los unos por los otros, sy non mando que vos emplaze por su carta que parezcades ante my a treinta días a decirme porque non podedes cumplir myo mandamiento en cossa que es tan gran myo servicio e a pro de todos comunalmente, e **defiando que ninguno non sea osado deshorrar el my sobreÇequiero, ny fazerle pesar ny mal ninguno ael ny a cualquier que en su lugar ande en este officio.** E a cualquier que lo fiziesse mando mando a vos, los alcaldes, e alguacil, e a los jurados que le recabedes el cuerpo e quanto que ouiere para ante my, e que me lo embiedes con vuestra carta, e non fagades ende al, sy no a los cuerpos e quanto que ouiessedes me tornaria por ello (...).”*

IV. B. A partir del Tratado de Torrellas

El pacto de Torrella de 1304, no propiciaría cambios en la regulación de las aguas de riego, aunque, sí en el derecho procesal. Será especialmente significativo tanto en cuanto que Orihuela pasaría de la jurisdicción del reino de Castilla, a la del reino de Aragón.

El administrador de justicia llamado: alcalde, juez o merino”, se denominaría “procurador general”, hasta el año 1365, en que se designará “*gobernador*”, a la máxima autoridad político militar.

Durante éste periodo, en cuanto a lo eclesiástico Orihuela seguiría dependiendo del reino de Castilla, hasta que en el s. XVI, se independizara de la diócesis de Cartagena, y se constituyere en obispado.

Durante el tiempo de pertenencia a la jurisdicción de la Corona de Aragón, al territorio murciano se le concedió el fuero de Murcia, dimanante del fuero de Valencia, que además amparaba y recogía los usos y costumbres locales murcianas; compiladas en un volumen conformado por cuatro libros, y, confeccionados por el canónigo ilerdense Don

Raymundo Cabrera, y los juristas murcianos Don Martín de Dios y Juan Meeyani.

La villa de Guardamar, protestaría ante el rey Don Jaime II, mostrando su disconformidad, ante las medidas impuestas por el gobernador del Reino de Murcia Don Bernat de Sarriá que exigía la cantidad de dos mil seiscientos sueldos en el concepto de redención del ejército; así como la contribución a otras prestaciones de atalayas y escuchas, cuando la villa de Guardamar desde el año 1301 disponía de privilegio que le eximía de tales obligaciones, y que le fue prorrogado en el año 1303, para proseguir con las obras de amurallado de la plaza.

La Corona de Aragón debía facilitar anualmente fondos económicos suficientes a los concejos locales para las necesarias y obligadas tareas de mantenimiento y reparación de los sistemas defensivos como podían ser: los castillos, las torres y torretas, las murallas..., donde además la villa de Guardamar, se convertía en un distinguido lugar de estrategia militar marina. En éste sentido, el 25 de febrero de 1301, Jaime II, concedería a la villa de Guardamar la exención durante tres años de contribuir al ejército de la corona, para así facilitar la construcción de una muralla defensiva

A finales del mencionado periodo, en el año 1304, la villa de Guardamar , en compañía de las villas y ciudades de Murcia, Orihuela, Elche, y Alicante, formalizarían queja al mismo rey, por la contribución impuesta por el procurador Don

Jaume Pere de Montagut, señor de Segorbe, en concepto del mantenimiento del servicio de atalayas y escuchas en la frontera con Lorca; proponiendo que cada villa dentro de su jurisdicción organizaba su cometido de vigilancia, quedando así exento de cometidos comunes .

A partir de la Sentencia Arbitral de Torrella del año 1304, y el Acuerdo de Elche del año 1305, los términos jurisdiccionales de las villas de Orihuela, y Guardamar, quedarían lindantes, y en mínima cercanía respectivamente, de las fronteras de la Corona de Castilla, y a una diminuta proximidad del Reino nazarí de Granada. Las salinas mayores o de Torre Vieja, quedaban en el espacio jurisdiccional de Orihuela, mientras que las salinas pequeñas o de La Mata, al igual que su torre de defensa de Torre de La Mata³² estarían enclavadas en la jurisdicción de Guardamar.

“(...) por facer bien e merced al Concejo de Orihuela por mucho servicio que me fizo y faze doles y otorgoles las salinas mayores que son en su término y no entienda las salinas pequeñas de Guardamar³³ (...)”.

³² La Torre de La Mata, data del siglo XIV; construida en mampostería; y donde con meridiana prontitud, tal como relata don Pedro Bellot en el año de 1495, sus aledaños se verían poblados.

³³ Documento de donación a perpetuidad otorgado por el infante don Sancho en el año de 1321 al Concejo de Orihuela, de las salinas mayores. Martínez López, Carolina (1998): “Las

Ambas salinas, tanto las mayores como las salinas pequeñas, desde la Edad Media pertenecerían a la Corona; y aun teniendo ambas la consideración de cotos reales; existiría un notorio elemento diferenciador en el año de 1495, como era el poblacional, en favor de las salinas pequeñas de Guardamar:

“(...) porque los de Guardamar con ese entretenimiento tenían poblado dicho lugar (...)”³⁴.

En cuanto a la defensa de la villa, y, a esa especial circunstancia de cercanía, y vecindad hostil con el Reino nazarí de Granada, requería y precisaba de una mayor protección y defensa militar, que garantizara la seguridad de los moradores de la villa.

El día 28 de marzo de 1307, el procurador real Don Pero López de Rufes informa al rey Jaime II, que ha

salinas de Torreveja y La Mata: un estudio histórico a través de sus recursos naturales y humanos. Instituto Municipal de Cultura Joaquín Chapaprieta Torregrosa. Torreveja, 1988. Páginas 19 a 21.

³⁴ En el año de 1495, relata don Bellot Pedro (1622): “Anales de Orihuela”. Estudio, edición y notas del profesor D. Juan Torres Fontes. 1954. Página 177, la diferenciación poblacional existente entre las salinas mayores de Torreveja, y las salinas pequeñas de Guardamar.

caído una gran parte del muro; precisando que mandare a los oficiales y al consell de Guardamar a su reparación. El día 6 de junio, de 1308, el consell de Guardamar, informará al rey Jaime II, del estado de indefensión en que se encuentra la villa, por la deplorable conservación de las murallas y el castillo; y, la creciente amenaza del rey de Granada. El rey Jaime II, el día 25 de julio del año 1308, no dudaría en conceder a la villa de Guardamar, como instrumento defensivo la recaudación de un tributo local como era el comune o sisa, tal como lo habían hecho antaño, para así construir un pozo en la plaza, que asegurare el abastecimiento del agua, en caso de un eventual ataque enemigo³⁵.

Los días 17 de junio del año 1308, el rey Don Jaime II, otorgaría a las villas de Orihuela, Alicante, y Guardamar, su propio fuero; y, el día 25 del mismo mes y año, le sería concedido a la villa de Elche; todos ellos, dimanantes de los fueros de la ciudad y Reino de Valencia.

El fuero comunal, era un fuero propio, que le fue concedido a las cuatro villas, integradas en la Procuración General de Orihuela.

En lo referente al derecho procesal en el orden jurisdiccional relativo al derecho de aguas, hay que volver a hacer especial hincapié, en la especial

³⁵ Ferrer i Mallol, Maria Teresa (1990): "Organització i defensa d'un territorio fronterer: La governació d'Oriola en el segle XIV". Documento nº 78. Páginas: 416-417.

importancia que tuvo el gobierno de la villa en la resolución de conflicto.

La inmensa mayoría de litigios fueron ventilados en su jurisdicción. En primera instancia siempre estaba la resolución del sobreacequero, cabiendo recurso ante los jurados, y posteriormente ante el consejo de la villa³⁶.

Con el paso de los años; y, para determinados casos complejos o por la manifiesta inconformidad de los litigantes, que pudieren precisar de sucesivas instancias más allá de la jurisdicción municipal, y en orden jerárquico se encontraba, la Real Audiencia de Valencia, y en última instancia el Consejo Supremo de Aragón.

Aunque para apelar a éstas más Altas Instancias de la Corona de Aragón, habría que esperar hasta el año de su creación: Año 1506 la Real Audiencia, y

³⁶ El concejo local, era una magistratura colegiada cuya misión principal era de asesoramiento a los jurados, que eran de elección popular, y cuyas funciones podríamos decir que serían las equivalentes a las del alcalde en nuestra época. El procurador representaría al concejo en todas las cuestiones civiles o criminales, en las que tuviere que intervenir, para ello, le otorgaría amplios poderes válidos durante el año de su mandato. Al principio se exigía para ocupar cualquier de los cargos municipales, ciertos requisitos de fortuna y categoría personal, hasta que el fuero de 1329 aprobado por las Cortes Valencianas, regularía la participación de la baja nobleza y su alternancia anual con los ciudadanos en los más importantes cargos municipales. Furs de Valencia. Ed. de G. Colon y A. García, Barcelona 1974, Llibre I. Rúbrica III. Fur XXVIII. Ed. cit. Vol. I. pp.174-177

1494, año en que se creó el Consejo de Aragón; siendo su artífice don Fernando II, El Católico.

Ésta facultad de los órganos superiores de poder revisar, y en su caso revocar una resolución de un órgano inferior, a petición de al menos de una de las partes, no dimanará del derecho musulmán, en el que las sentencias se caracterizaban por su inapelabilidad, si no que será un legado del derecho romano.

Jaime II de Aragón, en el año 1323, confirmaría anteriores privilegios reales concedidos a Orihuela, y dispuso que los asuntos de aguas fueran de competencia exclusiva del sobreacequero³⁷, y que

³⁷ El concejo de Orihuela a través de procuradores (que era un cargo representativo del concejo), justicias (que eran jueces ordinarios con jurisdicción sobre la villa), y jurados (ejecutores de las tareas de gobierno), llegaría a inmiscuirse en funciones propias y exclusivas del sobreacequero. En el año 1360 el concejo de Orihuela, manda a Pere Miro obrero de muros, que adobase "*les portelles que son feyt en la çequia de la Alquibla en aquelles lochs que manaran los procurador, justicie i jurats com sia necessaria*". AMO, Libro A3, 137 r-138v (22, septiembre, 1360. Orihuela). Aunque conforme fue pasando el tiempo el sobreacequero tal cual establecía la legislación, sería en última instancia el responsable, de sus legítimas atribuciones, funciones conferidas por Alfonso X, en 1275, por Real Privilegio.

Asimismo, el 14 de septiembre de 1360, el concejo mandó a los justicias y jurados "con partida de probomes" que mudaran el abrevadero del huerto de Gonzalo Álvarez y daval la parada de Albustem". AMO, AC, Libro A3, 109 -110 R (14 septiembre, 1360). Orihuela. Parra Villaescusa Miriam (2013):

ni el gobernador se entrometiese en ellos, estableciendo que las apelaciones a sus sentencias fueren resueltas por los jurados de la ciudad , y no por otros, con lo cual el control judicial del riego durante el siglo XIV, sería ejercido en última instancia por el propio gobierno de la villa, al disponer que las resoluciones del sobreacequero, pudieren ser revisadas, y en su caso, revocada, por los jurados, como parte integrante y fundamental, del ejecutivo municipal. Lo establecido para la villa de Orihuela, se hacía extensible a la villa de Guardamar.

“Control del agua y poder en la frontera sur valenciana: la huerta y campo de Orihuela durante la Baja Edad Media”pp 470-496. Roda da fortuna. Revista electrónica sobre Antigüedades e Medioevo, 2013, Volumen 2, Número 1-1.

IV.C. La Guerra de los Dos Pedros³⁸

En la Guerra de los Dos Pedros, durante los años 1356 al 1363, en lo concerniente a la defensa de la plaza que los aguerridos pobladores de Guardamar, realizaron ante el acometimiento de las huestes de Pedro el Cruel de Castilla en la data de 1358, el distinguido historiador Perales, relata: “Con la audacia y rapidez con que solía llevar a cabo sus empresas don Pedro el Cruel, armó doce galeras en el Guadalquivir, contrató seis genovesas, y lanzó las diez y ocho reunidas a las aguas de Valencia sin que le infundiese pavor ni cuidado el renombre de marinos de que disfrutaban valencianos y catalanes, á quienes iba a mostrar sus indomables bríos por el mar como los tenía suficientemente demostrados en la guerra terrestre y en otros muchos casos donde solo ponía a prueba su valor de caballero, prescindiendo de sus instintos de crueldad. Ansiaba el castellano de apoderarse de la plaza de Alicante y de todas las de aquella comarca que pertenecían al estado del infante don Fernando, y la primera que atacó la escuadra fue la villa de Guardamar defendida por el ilustre valenciano don Bernardo de Cruilles. El indómito monarca desembarcó con sus gentes y puso sitio a

³⁸ Véase: Ballester Sansano, José María (2019): “La Vega Baja del río Segura tras la reconquista cristiana”. Editado por Amazón. Páginas 119 y ss.

la villa que no pudo resistir el incesante ataque de los castellanos, los cuales penetraron en la población el mismo día que desembarcaron, que era viernes 17 de Agosto. Recogióse la guarnición al castillo de la plaza inmediatamente combatido por las tropas del rey castellano puesto al frente de su hueste. Unos y otros atacaban y se defendían con denuedo y tesón, , y quizás la fortaleza se hubiese rendido á la superior fortuna de don Pedro si un contratiempo inesperado no variara en un instante la faz del combate y el aspecto de la lucha que amenazaba a toda aquella parte del reino. Un furioso temporal habíase desatado á la hora del mediodía dispersando las naves de la escuadra y estrellándolas contra la costa, salvándose dos no más, una castellana y otra genovesa, las cuales pudieron hacerse mar afuera mientras las diez y seis restantes íbanse todas a pique. (...) Replegó sus tropas con gran contentamiento de la guarnición que defendía el castillo de Guardamar, prendió fuego a la villa y á las naves encalladas en la playa, y sin detenerse un instante más, emprendió la retirada dirigiéndose a Murcia...”.

En el mes de abril del año 1359; el monarca castellano Pedro I el Cruel, que seguía persistentemente codiciando las villas de Alicante y Guardamar; formaría una gran escuadra compuestas de veinte y ocho galeras suyas, diez del rey de Granada, y ochenta y cuatro naves menores,

y desafiando a la gran potencia marítima de la época que constituía la Corona de Aragón, no dudó en emprender rumbo a su objetivo conquistador. El día 3 de junio del año de 1359, el rey de Aragón Pedro IV el Ceremonioso, recibe informes avisando de la presencia de la flota castellana, y de tropa terrestre que acechaban Guardamar.

El día 4 de junio, los informes refieren al monarca que los castellanos asediaban Guardamar, y, que su pérdida iba a ser inminente y segura.

El día 5 de junio, el monarca de Aragón recibe en Tarragona la confirmación que tras una breve y débil resistencia la plaza de Guardamar había caído. El historiador Perales, lo describe así: “La armada castellana se presentó en las costas de Alicante, desembarcó el rey, puso sitio á Guardamar, combatió la villa y el castillo por mar y tierra, se apoderó de la plaza, dejó una guarnición de guerra, reembarcóse con su gente y dióse vela con rumbo a las playas de Valencia³⁹...”.

El Monarca de Aragón Pedro IV el Ceremonioso, que en el momento del asedio se encontraba a salvo, y bien protegido en Tarragona, consideró que la defensa de la plaza de la villa de Guardamar y su castillo, fue insuficiente y desleal.

³⁹ Perales y Boluda, Juan Bautista (1880): “Décadas de la historia de la insigne y coronada ciudad y Reino de Valencia”. La primera edición fue publicada por Don Gaspar Juan Escolano, en el siglo XVII. Libro II. Página 277, y 278

Así que el monarca Pedro IV el Ceremonioso, con el conocimiento y en connivencia con su hermanastro, el señor de Orihuela el infante Don Fernando, una vez que el territorio de la villa de Guardamar volvió a la jurisdicción de la Corona de Aragón, castigaron a los guardamarencos, con la incautación de sus bienes. Y la villa de Guardamar, sería despojada de la condición de “villa real”, y degradada a simple aldea, e incorporada al término jurisdiccional de la villa de Orihuela en el año 1364. Y, la pérdida de la condición de “Villa Real”, no volvería a ser recuperada hasta el 29 de agosto del año 1692, en que el rey Don Carlos II “el Hechizado”, otorgó tal concesión.

El instrumento legal en el que se amparó Don Pedro IV el Ceremonioso, para acometer la degradación de “villa real”, a simple “lugar” dependiente de la villa oriolana, fue el privilegio de 15 de julio de 1266 otorgado por el rey Sabio desde Sevilla, al Concejo de Orihuela, en gratificación de la buena defensa que se realizó de la plaza Oriolana. En él, se concedía al alfoz oriolano los territorios de los enclaves poblacionales de Abanilla, Crevillente, Cox, Arrabal y Almodóvar

Ese hecho, fue utilizado por el rey Pedro IV, como fundamento jurídico del que dimanaría el fallo de la sentencia de 24 de noviembre de 1364.

El rey Ceremonioso desconocía que no existía una plena identidad espacial; y, si una sucesión

temporal de los topónimos de “Almodóvar”, y “Guardamar”. Y, que Guardamar siempre fue villa independiente; pero sobretodo ignoró que los pobladores de Guardamar lucharon aguerridamente contra las tropas castellanas; y, la defensa de su plaza y castillo fue heroica, contra un ejército muy superior en número, y armamento.

Aunque la sentencia de 24 de noviembre de 1364 emanó del monarca; y constituía un derecho de obligado cumplimiento. El pueblo, percibió que aquel acontecimiento estaba carente de motivación suficiente, y adolecía de la más elemental justicia moral.

El Consejo de Guardamar, reticente en el acatamiento y cumplimiento de la legalidad; no quiso reconocer esa dependencia municipal y, proseguía ejerciendo sus atribuciones aun estando legítimamente desposeído de facultades.

Hay que tener presente que en aquellas circunstancias temporales, de caminos de tierra, y de carros y carretas como usuales medios de transporte, obligar a los naturales de Guardamar a trasladarse hasta la ciudad de Orihuela, para un simple trámite administrativo, constituía un meritorio esfuerzo; evitable en la consideración de los guardamarencos.

El rey Don Pedro IV, no solo no enmendó la situación, sino que en el año 1371, promulgó una

Sentencia⁴⁰ , en la que confirma la declaración de aldea de Orihuela, pero con ciertas peculiaridades:

“los dits homes de Guardamar sien tenguts obrar, pagar et contribuyr en la obra et reparacio del Castell ne dels murs e valls de Oriola, ans aço se haia a fer, segons que era acostumat que ans que fahesem aldea lo dit loch de Guardamar”

Con motivo de la Guerra de los Dos Pedros, a partir del año de 1364, Guardamar pasaría a ser una aldea de Orihuela. En cuanto al derecho relativo a las aguas de riego, el sobreacequero o juez de las aguas de Guardamar, pasaría a ser dependiente de su homónimo el juez oriolano.

⁴⁰ Archivo Histórico Municipal de Guardamar del Segura: AHMGS. Primer pergamino histórico. Sentencia promulgada por Pedro IV, en el año 1371. Confirma definitivamente que Guardamar es una aldea de Orihuela, sometida a su jurisdicción pero con algunas peculiaridades.

IV. D. La Universidad de Guardamar

La concesión del privilegio de Universidad, llevaba aparejada el nombramiento de los oficiales de gobierno con jurisdicción propia como eran el justicia, los tres jurados, el almotacén. Asimismo, como máximo responsable de las aguas de riego se nombraba al sobreacequero.

En los municipios más importantes de la Corona de Aragón, a partir de la primera mitad del siglo XV, comienza a implantarse el procedimiento electoral denominado “insaculación”.

El procedimiento de insaculación consistía en que se realizaban una lista de candidatos vitalicios, la filiación de éstos era introducida en un saco. Asimismo, para nombrar anualmente a los cargos de los distintos oficios consistoriales, un niño menor de diez años, era el encargado de extraer sus nombres⁴¹.

En el caso de Guardamar, al igual que en otras universidades de la Gobernación de Orihuela, se formaba una bolsa única. En ella, se introducían los nombres de los candidatos. Y, un niño menor de diez años, extraía los nombres de aquellas personas que iban a desempeñar el cargo de Justicia, los tres Jurados, el Sobreacequero, y el mustaça.

⁴¹ Véase: Bernabé Gil, David (2012): “Privilegios de insaculación otorgados a municipios del Reino de Valencia”. Alicante. Páginas: 7 a 33.

El procedimiento de insaculación fue concedido a Guardamar, por la reina doña Germana de Foix, mediante Privilegio Real otorgado el día 20 de septiembre de 1507⁴².

Ergo la concesión del Privilegio Real de insaculación concedido por la reina en fecha de 20 de septiembre de 1507, refrendado posteriormente por el emperador Carlos V, es prueba fehaciente que Guardamar ostentó privilegio de Universidad al menos desde esa fecha. Aunque, se ignora desde que data obtuvo tal Privilegio. Por ende, con sobreacequiero o juez de las aguas propio; sin embargo, con una independencia cuestionada y controvertida respecto de su homólogo el juez oriolano

“En este dia hui hauense juntat en sitiada ses mersens de Justicia Jurats Sindich Sobresequier y almotacén de la present **Universitat de Guardamar** Agraduadors per la obssevacio de lo contes en lo Real Privilegi de insaculacio otorgat s dita **Universitat** per la Señora Reyna doña Germana de felis recordacio en este vint diez del mes de

⁴² Archivo Histórico Municipal de Guardamar: AHMG: Actas Capitulares de 1665, 24 de mayo, sign. 7/3. Véase: Viudes Amorós, José (2022): 750 Aniversari Vila i Castell de Guardamar. De aldea a villa: Conflicto entre Guardamar y Orihuela (1371-1692). Páginas 253 y ss.

Setembre del any de la nativitat del nostre
Señor 1507 (...) ⁴³”.

El privilegio de insaculación definitivo en Guardamar se produciría en la data de 1527⁴⁴. En él también se aludiría al privilegio de la reina doña Germana, de 1507; donde igualmente, se menciona la fecha de 11 de septiembre de 1455, día en que don Juan II, dicta una disposición otorgando el privilegio de insaculación a Guardamar⁴⁵.

Empero, Orihuela pasada la primera mitad del siglo XVII, sostenía que Guardamar era aldea, término y calle de su alfoz.

Por ello, en el año de 1664 el Síndico oriolano, con el fin de hacer valer su pretensión interpuso la preceptiva Súplica ante la Real Audiencia⁴⁶.

Los medios de prueba aportados iban referidos al Privilegio de Alfonso X, de 15 de julio de 1266, que

⁴³ Archivo Histórico Municipal de Guardamar: AHMG: Actas Capitulares de 1688, 10 de marzo, sign. 7/4. Véase: Viudes Amorós, José (2022): 750 Aniversari Vila i Castell de Guardamar. De aldea a villa: Conflicto entre Guardamar y Orihuela (1371-1692). Página 254.

⁴⁴ Bernabé Gil, David (2022): “750 Aniversari Vila i Castell de Guardamar”. Insitución municipal y cambios políticos administrativos en Guardamar durante la Edad Moderna. página 290 y ss.

⁴⁵ Juan II de Aragón, ostentará el cargo en el reino de Valencia a partir de 1458; por ello, la disposición otorgada, no fue en calidad de rey.

⁴⁶ Archivo Corona de Aragón: ACA, Legajos 0912 N^o 58.

disponía que Almodovar era aldea oriolana. Asimismo, hacia falazmente una identificación plena entre Almodovar y Guardamar.

Sin embargo, en momento alguno se aportó el Privilegio Real de insaculación concedido por la Reina doña Germana a Guardamar, en fecha de 20 de septiembre de 1507.

La Real Audiencia otorgaría la pretensión a Orihuela. Desde una perspectiva jurídica debió ser una sentencia nula, porque ignoró el Privilegio regio de Universidad concedido a Guardamar. Y, porque entre Guardamar y Almodovar, no existió una plena identidad espacial; aunque si, una sucesión temporal de ambos topónimos, en una cercanía relativa. Y, sobre todo, porque cuando Guardamar nace, emerge el día 7 de mayo de 1271, como real villa de Guardamar, libre e independiente.

Empero, en los Estatutos de Mingot de 1625, concretamente en su artículo 30, Guardamar goza del Privilegio de Universidad:

”Item, porque ha constatado que el sobreacequero de la ciudad de Orihuela y de las **Universidades de Callosa, Almoradí y Guardamar** y otros lugares que están dentro de los términos generales de dicha ciudad han acostumbrado tener por sus asesores (...)”

Al igual que en el título de villazgo concedido por su majestad, el rey don Carlos II “El hechizado”, a Guardamar el día 29 de agosto, del año de 1692:

*“IN DEI NOMINE AMEN. PATEAT CUNCTIS
QUOD NOS CAROLUS Dei gratiae Rex
Castellae, Aragonum, Legionis Utriusque
Siciliae, Hieru(...)*

*(...) Primeramente que su Magestad, se
sirva eregir (usando de su regalía) a la
Universidad de Guardamar en Villa Real con
todos los derechos y privilegios que gozan y
tienen todas las demás villas del Reyno de
Valencia, separándola omnímodamente de
la Jurisdicción y contribución de la Ciudad de
Orihuela (...)*”

IV. E. El título de villazgo

El título de villazgo sería concedido por su majestad, el rey don Carlos II “El hechizado”, a Guardamar el día 29 de agosto, del año de 1692⁴⁷.

El título de villazgo viene a establecer que los componentes del Consejo General de la real villa de Guardamar, debían ser elegidos mediante el procedimiento de la insaculación.

Asimismo, se le otorga a la real villa, la potestad jurisdiccional en el orden jurisdiccional civil; y, en el orden criminal o penal, para conocer aquellos delitos más graves; al serle otorgada la jurisdicción criminal alta y baja, mero y mixto imperio; es decir, la competencia en el enjuiciamiento de aquellos delitos que llevan aparejada la pena de muerte, mutilación de miembro, tortura, y galeras; y también de aquellos otros, castigados con penas más livianas.

Un tribunal, y el Justicia, serían los encargados de impartir justicia; siendo auxiliados por el Escribano, y su Asesor.

Las sentencias podían ser recurridas mediante apelación ante la Real Audiencia; y también ante el

⁴⁷ Martínez Teva, Clara A.; y García Amorós, José (1992): “Edición facsímil del título de Real Villa concedido por Carlos II a Guardamar en 1692”. M.I. Ayuntamiento de Guardamar del Segura. Concejalía de Cultura. Generalitat Valenciana.

Portanveus del Gobernador, en sus tribunales de Orihuela o Alicante.

No obstante, al Justicia le asistía la facultad de remitir, indultar y perdonar cualquier pena, siempre con el parecer de su asesor, una vez consultado al abogado fiscal, en plena subordinación a los fueros, privilegios, pragmáticas y costumbres.

A la real villa de Guardamar, se le otorgaría el derecho a voto en las Cortes del Reino de Valencia; y, por éstos privilegios la real villa de Guardamar, serviría a su Majestad el rey don Carlos II “El Hechizado”, con cuatro mil ducados de a once reales de moneda valenciana.

En cuanto al sobreacequero, y a su jurisdicción sobre las aguas, la ejercerá libre e independiente en toda su vasta demarcación territorial, que alcanzaría a abarcar los territorios de Formentera, Benijofar, y Rojales⁴⁸.

⁴⁸ Archivo Municipal de Orihuela: AMO: Capítular de 1731, acta de 13 de octubre; nº 331, f. 127 v.; nº 333, f 223: Cuando Guardamar obtiene el título de villa independiente el día 29 de agosto, del año de 1692, se le agregan los lugares de Benijofar, Formentera y Rojales. AMO: Nº 1984, s.f. Cuando Rojales se segrega con el título de villazgo.

IV. F. La real orden de 31 de enero de 1699⁴⁹

Me parecería acertado sostener que la real orden de 31 de enero de 1699, tácitamente equipara el cargo de “asesor de la gobernación” con el de “juez”, en cuanto al dictamen de sus resoluciones, pero un juez especial al ostentar la especialidad de las aguas del riego.

Los antecedentes a la Real Orden de 31 de enero de 1699, habría que buscarlos en la insuficiente capacidad jurisdiccional de actuación del sobreacequero de Almoradí, en territorio jurisdiccional de la baronía de Daya Nueva, y Puebla de Rocamora, aunque fuere para la plausible finalidad de sufragar los gastos en proporción a la tierra poseída, derivados del mantenimiento del sistema hidráulico de riego del Azud del Alfeitamí; y en la sabia solicitud que efectúa el sobreacequero de Almoradí, al Consejo de Aragón, para que la figura creada por el Sr. Mingot: “el asesor-juez” que contaba con el beneplácito régio, tuviere aquella capacidad jurisdiccional, de la que él adolecía.

La real orden de 31 de enero, de 1699, será especialmente significativa en cuanto, que será un mandato real, para que el sobreacequero de la baronía de Daya, y su homónimo el de Puebla, declinasen su poder jurisdiccional en beneficio del

⁴⁹ Archivo Histórico Nacional: Real Orden de 31 de enero de 1699. Libro 389, ff-49 48 V.

“asesor de la gobernación”, y tal afirmación, no es baladí, si tenemos en cuenta que Daya, junto con la baronía de Albaterra, fueron los primeros territorios del Bajo Segura, después de la villa de Orihuela y Guardamar, que dispondrán de sobreacequero independiente. En el caso de la baronía de La Daya, se puede afirmar que la mencionada orden, y la data de la fecha, señalarán el final de un sobreacequero, y un juzgado, que ya no volverá a recuperar su jurisdicción, al ser engullida por el Juzgado y sobreacequero del Azud del Alfeitami de Almoradí; una vez confeccionadas sus particulares ordenanzas, y recuperada su jurisdicción.

La Real Orden de 31 de enero de 1699, es un mandato real, para que el sobreacequero de la baronía de La Daya, y su homónimo de La Puebla de Rocamora, declinasen su poder jurisdiccional en beneficio del Asesor de la Gobernación.

La mencionada Real Orden de 31 de enero de 1669, atribuirá carácter de sentencia, a aquellas decisiones del Asesor de la Gobernación.

Dada la importancia de ésta Real Orden de 31 de enero de 1699, en cuanto a la equiparación de las resoluciones del Asesor de la Gobernación, con las sentencias dictadas por los jueces en la vía jurisdiccional ordinaria, es por lo que se intenta hacer, dada la antigüedad y la difícil lectura caligráfica, una transcripción literal de la misma:

“Copia de Carta Real, sacada de un libro que se titula = Cartas Reales=

M^a Dn. Alonso Pérez de Gúzman Primo mi lugarteniente y Capitán General recibiose una carta de trese del corriente en que respondiezes al informe que os mande pedir, sobre la representación que hicieron en el nuevo impuesto y que se os remitió el Sindicato clero de la Iglesia parroquial de la Universidad de Almoradí, y de los herederos regantes de dos acequias que toman el agua del Azud del Alfeitamí en dicha gobernación de que por los motivos que expresaran fuese de mi sevicio manda cometer al Asesor de la referida Gobernación, otro Ministro pone en ejecución los Estatutos confirmados con Real despacho de 24 de febrero tocante a las propias rentas y aguas de la ciudad y distrito de Orihuela, y que asimismo se señalaba a la Universidad el valor correspondiente a sus vecinos; sobre que designe presentados a los Ministros de las tres salas de la Real

Audiencia; y visto el referido memorial y el informe que os hizo D. Pedro Alemán y teniéndose así mismo presentes los estatutos citados de los cuales y de su observación, es juez peculiar, el Asesor, y como tal en primera instancia recibe los pleitos que por razón de las aguas se subsistan, sintieron uniformes los Ministros que eran dignos de observarse todos, y muy justa su ejecución, sin excepción de personas y preciso inconveniente el que se soguean son las tierras que riegan del agua de otro azud, con asistencia del síndico o personas diputadas que los regantes q. los regantes y de los interesados y que se pongan en tanda el agua de la Azequia mayor de aquella huerta distribuyéndola con equidad y proporción según las tierras que cada uno tuviese y pudiere regar, y que el cargo de estas cosas se comiende al Asesor de aquella Gobernación cuidando también de que lo deudores paguen con puntualidad lo que le tocase, encomienda a el Asesor de aquella Gobernación cuidando también de que los deudores paguen según el número de las tierras que constaren por el sobreacequero nuevamente se hiciese, y lo que hubiesen pagado debiendo el antecedente, y que esta orden la ejecute el Asesor como Juez y no en virtud de comisión mia, por el inconveniente

de los recursos y que también podría ser de reparo al considerarse a la Universidad que pudiese cobrar de los regantes al respecto de las tierras, que Y el nuevo sogueo constase no haber contribuido antesedentemente porque sería pretensión que se debería permitir a la justicia, y que la concesión del Boalas también la consideran de perjuicio a mi Real Patrimonio y las razones que el subrogado del Asesor representa en su carta concluyendo Vos la una, en que os conformáis con el parecer expresado de los Ministros; y habiéndose visto en este mi Consejo Supremo todo lo referido me conforme con vos parecer y el de los Ministros de esa Real Audiencia, y así os encargo y mando deis las ordenes que convengan para que esto se ejecute en la forma que va referido que asi es mi voluntad =Datis en Madrid a 31 de enero de mil seiscientos noventa y nueve= yo el Rey=

IV.G. Felipe V, y la Administración borbónica⁵⁰

Si el Asesor de la Gobernación mediante la real orden de 31 de enero de 1699, había asumido directamente, todas las competencias propias de la jurisdicción de aguas en el Bajo Segura; sus competencias se verían reforzadas durante la administración borbónica, pero ahora, en la figura del alcalde mayor de Orihuela.

Con la llegada al poder del rey Borbón Felipe V, el modelo municipal foral valenciano, será abolido, y con él sus oficios y órganos que integraban su administración, como los de justicia, jurados, cosell..., y en su lugar se implantará el modelo municipal castellano, donde la institución del corregidor, ocuparía un destacado lugar en la nueva Administración emergente; haciendo de esa institución, un mecanismo idóneo para efectuar la castellanización en todos aquellos territorios de la antigua Corona aragonesa; e imponer así, la nueva normativa castellana a los vencidos en la contienda. Sin embargo, en lo referente a la legislación sobre aguas el Tribunal de las Aguas de la vega valenciana,

⁵⁰ Véase: Ballester Sansano, José María (2021): “Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales en el Ordenamiento Jurídico español. El Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela”. Publicado por Amazon. Páginas 75 y ss.

continuaría funcionando conforme a su tradición venía haciendo.

Asimismo, la regulación del riego tradicional en la Vega Baja del río segura, quedaría invariable, aunque ciertamente, los nuevos principios informadores centralistas y uniformadores de la administración borbónica, provocarían ciertas modificaciones en el aspecto procedimental y procesal.

Mediante auto de 10 de enero de 1713, El Ldo. Juan Quadrado de Xaraba, será el primer Alcalde mayor-Juez de aguas que en su persona desempeñó simultáneamente ambas funciones.

La constante disconformidad de los sobreacequeros de Guardamar, Callosa y Almoradí, con sus decisiones, motivaría el dictamen de la Real cédula de 7 de octubre de 1714.

La Real Cédula de 7 de octubre de 1714, respaldaría y consolidaría en mayor medida las funciones centralistas del Alcalde mayor en la jurisdicción de aguas en el bajo Segura.

La Real Cédula de 7 de octubre de 1714, viene a ser un documento real que refuerza la potestad del alcalde mayor de Orihuela, confiriéndole una potestad jurisdiccional plena, en toda la huerta oriolana, y pueblos de su marco, en detrimento de aquellos sobreacequeros que ya disponían de cierta jurisdicción propia, como eran los de: Guardamar, Almoradí, Callosa, y Catral, entre otros.

Parece ser, que en determinados territorios de jurisdicción alfonsina como Cox, y Granja; y Albaterra, que ostentaba la jurisdicción baronal, también hubo cierta oposición a la real cédula de 7 de octubre de 1714; aunque la traba, solamente quedaría en eso: “en un simple malestar”.

La Real Cédula de 7 de octubre de 1714, en la figura del Alcalde Mayor de Orihuela, principiado por el señor don Juan Quadrado de Xaraba, propiciaría una centralización unipersonal en la gobernanza de las aguas de riego tradicional en toda la Vega Baja del río Segura.

En cuanto a la recuperación de la jurisdicción perdida, los Juzgados de aguas de la Vega Baja del río Segura, tardarían unos años en conseguir recuperarla con respecto al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela. Así, de forma paulatina:

Callosa conseguiría recuperar la independencia de su Juzgado Privativo de Aguas, en el año de 1733; Catral lo haría en el año de 1741; Guardamar del Segura en 1744; Rojales en 1773. Y, sucesivamente, lo fueron haciendo el resto de Juzgados, Sindicatos, y Comunidades de Regantes.

Mientras que en el territorio de las Pías Fundaciones conformado por San Felipe Neri, Dolores, y San Fulgencio, también conocidas como “las villas eximidas” dispondrán desde su fundación de juez de aguas propio e independiente.

IV. H. Reposición Juzgado Privativo de Aguas⁵¹

A efectos de la consecución de un Juzgado de Aguas independiente, la villa de Guardamar, se dirigiría a la Audiencia de Valenciana y al Consejo de Castilla en 1738.

En su Alegato, justificaba su pretensión, considerando sucintamente:

Primero.- Que Guardamar ostenta el privilegio de villa independiente desde 1692.

Segundo.- Que las competencias jurisdiccionales, en materia de aguas, conferidas al Asesor de la Gobernación, y al Alcalde mayor de Orihuela, entendían que no les afectaban por que iban referidas a los territorios irrigados por las aguas dimanantes del azud el Alfeitamí.

Tercero.- Que desde el año 1715, Guardamar no había vuelto a tener sobreacequero designado por el Ayuntamiento. Ergo, los regantes y avenantes de la jurisdicción de Guardamar, debían de desplazarse hasta el juzgado privativo de aguas de la ciudad de Orihuela; juzgado del que dependían

⁵¹ Mientras el autor realizaba trabajos de investigación para confeccionar la tesis doctoral, ésta información fue facilitada por el Ilustre historiador don Bernabé Gil, David (2014): Reposición Juzgados Privativos de Aguas

jurisdiccionalmente, para resolver cualquier tema relacionado con el riego de la huerta de Guardamar.

El Consejo de Castilla decretó el 19 de noviembre de 1738:

“Que el alcalde mayor de Orihuela, no debía de intervenir en la jurisdicción de Guardamar, y que ésta debería de ser ejercida por sobreacequero”.

Por ello, el Gobierno de la villa de Guardamar, nombraría a don Juan Barber nuevo sobreacequero.

Aunque, temerosos de las alegaciones que pudiere realizar el Alcalde mayor oriolano, preventivamente solicitó que el cargo de sobreacequero fuere ejercido por juez imparcial⁵².

Al Consejo de Castilla, le pareció acertada la propuesta, y por ello, la trasladó a la Audiencia de Valencia, para su pronta ejecución; siendo el Dr. José Álamo, vecino de Elche, quien interinamente desempeñaría el cargo de juez de aguas.

Una real provisión del Consejo de Castilla de 8 de noviembre de 1743, otorgaba la pretensión a la

⁵² AHMGS: libro capitular del año 1739, cabildo de 12 de agosto de 1739. D. Juan Barber nuevo sobreacequero.

villa de Guardamar. Es decir, la reposición de su Juzgado; un Juzgado Privativo de Aguas propio e independiente.

Un año más tarde, la Audiencia de Valencia, ordenaba la ejecución de la provisión⁵³.

El procedimiento para la reposición del Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar, iniciado el día 1 de septiembre de 1738, culminaría en el año de 1744.

⁵³ Archivo Histórico Municipal de Guardamar: AHMG: Actas capitulares 12/3, de junio de 1745. Reposición Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar.

Tema V. La villa de Rojasles y su sobreacequero⁵⁴

Don Pedro Bellot⁵⁵, así describía, y relataba la aldea denominada Rojasles:

“Rojales ha sido siempre un número de casas de heredades juntas, y algún tiempo intentó el consejo edificar en dicho puesto a Guardamar, por el trabajo y gastos que cada día se ofrecían en socorrerle. Y el Rey vino bien en ello con que le fortificasen con muralla, tan buena como la que Guardamar tenía, pero el consejo no quería hacer sí una gran torre y lo demás cortijo, y por esto dejaron de ponerlo en ejecución”.

“En el año 1494 se lo llevaban los corsarios y les quitó toda la cabalgada Ginés Agullana, de Almoradí, atajándoles por un rastrojo con su caballo, apellidando Orihuela y Almoradi. En nuestros días Francés Masquefa hizo alguna casa más y tiene su justicia, aunque teniente del de Guardamar”

⁵⁴Ballester Sansano, José María (2019): “La Vega Baja del río Segura tras la reconquista cristiana”. Editado por Amazón.

⁵⁵Bellot Pedro (1622): “Anales de Orihuela”. Estudio, edición y notas del profesor D. Juan Torres Fontes. 1954. Tomo II. Página 184-185.

“Año 1401, Juan Orumbella, jurado trajo de Valencia declaración sobre la pretensión que tenían los señores de lugares y algunas heredades grandes. Y el consejo cometi6 a los jurados que tratasen don don Ram6n y los dem6s poseedores, que pasasen por ella sin pleito”.

La aldea o barrio denominado Rojasles, junto con la de Daya Vieja, pretenderían ostentar la jurisdicción alfonsina all6 por el a6o de 1578. La Real Audiencia resolvería⁵⁶:

“...Rojales y la Daya Vella nos puguen dir universitats conforme als furs del presente Regne, com aquells no sols no tinguen qatorze casses, ni encara set”.

La erección de la iglesia de San Pedro de Rojasles en la aldea de Rojasles, se iniciar6 en el a6o de 1719; y se ver6 culminada y conclusa en el a6o de 1745⁵⁷. En el a6o de 1749 la aldea de Rojasles, que desde hacía cuatro a6os contaba con iglesia, propiciaría un proceso segregacionista de la real villa de

⁵⁶ Archivo Reino de Valencia: ARV: Real Audiencia, Procesos, S, 264: “(...) Rojasles y la Daya nos puguen dir universitats (...)”.

⁵⁷ De Gea Calatayud (director), y otros (2013): “Rojales. Historia, sociedad rural y memoria gr6fica de un pueblo del Bajo Segura (1770-1970). Imprenta Hurpograf, S.L. (Crevillente). Octubre de 2013. P6gina 20.

Guardamar; elevando informes sobre esa conveniencia al Consejo de Castilla.

Entre otros motivos, como principal, se aducía al modo de distribución del agua de riego ejercida por el sobreacequero de la villa de Guardamar, que atendiendo primordialmente las necesidades de los regantes de la real villa, desoía las necesidades de los de la aldea.

La pretensión segregacionista del barrio de Rojas formulada ante el Consejo de Castilla, recibiría contestación de la villa matriz, que mostraría su oposición y disconformidad mediante memorial rubricado por el síndico de la villa en el año 1751.

El memorial aportado por la real villa de Guardamar, fundamentaba su derecho a la oposición de la segregación, argumentando que la toma de las aguas para irrigar sus heredades se hallaba en el barrio que pretendía la segregación.

En el año de 1751 la Cámara de Castilla, una vez visto los informes y pretensiones de las partes, y teniendo en cuenta el informe de la Audiencia de Valencia resolvería denegando la pretendida segregación.

No obstante la aldea de Rojas, proseguiría con le idea segregacionista, ideando un procedimiento emancipador consistente en la compra de su propia independencia al rey. Ésta se vería culminada con la real Cédula dada en Aranjuez, por su majestad Don Carlos III, el día 29 de abril del año 1773.

Para la concesión del título de villazgo, cada uno de los doscientos quince vecinos del barrio, debía de contribuir con siete mil quinientos maravedís de vellón a la Corona; e indemnizar a la real villa de Guardamar, el valor de las casas y edificios públicos⁵⁸:

“Por resolución a consulta de nueve de agosto del año de mil setecientos sesenta y nueve, he venido en conceder al referido Barrio de Rojales en el de mi Reyno de Valencia el Privilegio de Villa que solicita, sirviendo cada uno de los doscientos quince vecinos de que se compone con siete mil y quinientos maravedís de vellón, y con la calidad de que el Barrio satisfaga a la villa de Guardamar el valor de las casas que aya edificado en él para Oficinas públicas y otros qualesquiera Derechos que sean privativos de la villa para que esta suerte no le resulte perjuicio de la Exempción del Barrio”

La aldea de Rojales, hubo de sufragar a la Corana la totalidad de lo estipulado de la siguiente manera: la cantidad de cuarenta mil trescientos doce maravedís de vellón, debían satisfacerse a la

⁵⁸ Archivo Municipal de Orihuela: AMO D2055. Libro de Cartas y Provisiones Reales de 1773. Erección de Rojales en villa. Real Cédula dada en Aranjuez el día 29 de abril de 1773. El rey Don Carlos III, concede el título de villa real a Rojales

“Media anata”; obligándose a pagar igual cantidad cada quince años perpetuamente⁵⁹.

“Dada en Aranjuez a veinte y nueve de Abril de mil setecientos setenta y tres = Yo el Rey = Yo Don Thomas del Mello, Secretario del Rey, mio Señor lo hice escribir por su mandato = Reverendo Don Nicolás Berdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Berdugo = El Conde de Aranda = Don Andrés Maraver y Vera = Don Pedro Rodriguez Campomanes = Vuestra Magestad hace merecedor al Barrio de Rojales del Reyno de Valencia, de eximirle, y sacarle de la Jurisdicción de la Villa de Guardamar haciéndole villa por sí, y sobre sí, con Jurisdicción civil, y criminal en la forma aquí concedida = Tomase razón el despacho de su Magestad escrito en las ocho hojas con esta en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda: Y las de valores previene averse satisfecho al Derecho de la Media anata, quarenta mil

⁵⁹ Archivo Municipal de Orihuela: AMO D2055. Libro de Cartas y Provisiones Reales de 1773. Erección de Rojales en villa. Real Cédula dada en Aranjuez el día 29 de abril de 1773. El rey Don Carlos III, concede el título de villa real a Rojales. Asimismo, Real Cédula dada en Madrid, a 4 de mayo de mil setecientos setenta y tres. Por indisposición del Señor Contador General de la Distribución Don Manuel Antonio de Salazar; firmada por Don Salvador de Querejazu.

trescientos doce maravedís de vellón por la razón que en el se expresa y dejar otorgada Escritura obligándose a pagar igual cantidad cada quince años perpetuamente como parece a pliegos tres de la Contaduría de Aragón de este año”.

Ergo, obtener su independencia y la de un territorio cuya extensión vendría determinada, en proporción al índice poblacional:

“con el termino, y Jurisdicción, que la tocara y señalare assi por vecindad, como por Dezmería, o Alcabalatorio, por el Juez que fuere a...”

El barrio de Rojasles en el año de 1752, venía a contar con más de cien vecinos:

“...el dicho Barrio en Julio de mil setecientos cincuenta y dos, haciendo presente se componía de más de cien vecinos...”

El 9 de agosto del año 1769, el barrio de Rojasles, tenía censados doscientos quince vecinos:

“...nueve de agosto del año de mil setecientos sesenta y nueve, he venido en conceder al referido Barrio de Rojasles en el de mi Reyno de Valencia el Privilegio de Villa

que solicita, sirviendo cada uno de los doscientos quince vecinos...”

Los lindes de la real villa de Rojasles vendrían a comprender poco más de un tercio del espacio territorial en donde la real villa de Guardamar venía ejerciendo su jurisdicción.

Como se ha comentado, mediante real cedula dada en Aranjuez, el día 29 de abril de 1773, el rey Don Carlos III, otorga el título de “real villa” a Rojasles. Y, con la obtención del título de villazgo, la habilitación para la aplicación en su término jurisdiccional de las penas de: “horca”, y “picota”, dado que en su condición de villa, Rojasles tenía otorgada la jurisdicción alta y baja, y mero y mixto imperio.

“Y permito y quiero que pueda poner Horca y Picota y las demás Insignias de Jurisdicción, que suelen y acostumbran poner las otras villas, que usan y tienen jurisdicción para si, y sobre si alta y baja, y mero y mixto imperio en la dicha primera Instancia y que la dejen y conviertan hacer durante mi mera y libre voluntad”.

V. A. El Juzgado Privativo de Aguas de Rojasles

Cuando Rojasles obtiene el título de villazgo, y se segrega con jurisdicción propia e independiente de la villa de Guardamar; su primer alcalde, don Damián Pastor de López, compatibilizará su cargo con el de Juez de aguas.

El Juez de Aguas del Juzgado Privativo de Rojasles ejercerá su función con jurisdicción propia, e independiente de la de su homónimo el Juez de Aguas de Guardamar.

Empero, el proceso segregacionista, no estuvo exento de cierta tensión, y temor; especialmente, y sobre todo, por los agricultores de Guardamar que albergaban dudas sobre si las nuevas circunstancias acaecidas con el título de villazgo de Rojasles, iba a mermar la capacidad irrigadora de la acequia Comuna.

No es ocioso recordar, que el territorio segregado de la naciente villa de Rojasles englobaba no sólo el azud de Rojasles que regolfaba e incrementaría el volumen del agua, sino también la boquera de la acequia Comuna, que insuflaba el agua a todas las arterias irrigadoras de la huerta de Guardamar.

Los movimientos segregacionistas, se remontan a 1749⁶⁰ , donde la aldea de Rojasles, mediante los oportunos informes, insta al Consejo de Castilla la segregación de Guardamar.

El Consejo de Castilla, resolvería, en contra de la pretensión segregacionista, pero la mencionada negativa no afectaría a la firme convicción de la aldea que no cesaría en su empeño.

La aldea de Rojasles, conseguiría su ansiada finalidad perseguida, es decir, la plena independencia de la villa de Guardamar.

El rey don Carlos III, otorgaría en Aranjuez, la Real Cédula de 29 de abril del año 1773, por la que concedía a Rojasles el título de Villazgo, y, con él la plena independencia de la villa de Guardamar;
ergo, de su sobreacquierno.

Parece ser que los temores de los agricultores de Guardamar, por perder la jurisdicción sobre Rojasles, y sobre todo la “llave del riego” de su huerta, no fueron infundados. El paso del tiempo, así lo corroboraría. A alguno de aquellos agricultores les tocó ver con enorme pena, cómo

⁶⁰ Archivo Histórico Municipal de Guardamar: AHMG, Cabildos de 1749; sesiones de 16 de septiembre, 20 de octubre y 15 de noviembre.

alguna sus cosechas morían a consecuencia de la sequía provocada por la emergente nueva jurisdicción. Asimismo padecieron el enrune de algunos acueductos del territorio segregado. Éste hecho, repercutía inexorablemente en el riego de toda la huerta aguas abajo.

Éstas circunstancias motivaron, que el gobierno del municipio y de las aguas de Guardamar, se dirigiere al Consejo de Castilla.

En la puesta conocimiento, solicitaban al Consejo que con su superior criterio y conocimiento, dictaminare lo más acorde en justicia.

El Consejo de Castilla ordenó en el año 1791, que el alcalde-mayor de Callosa, se hiciere cargo de las llaves, del tablacho custodiado, abastecedor de agua de la acequia principal denominada Comuna para la irrigación de la huerta de Rojales, y de Guardamar. Y, las llaves de la compuerta, le fuere entregada al Alcalde-Juez de Guardamar del Segura, don Josep Hernández Barber, en el mes de junio del año de 1791.

El breve paso del tiempo calificaría la medida de desacertada. Pues, la imprudencia, o quizás el dolo fue un alidado en la venganza de aquellos agricultores de Guardamar, que vieron morir sus cosecha por falta de agua.

Lo cierto, que el tablacho fue levantado con tal saña y durante tanto tiempo, que hizo insuflar a la acequia Comuna una ingente cantidad de agua que

ocasionaría su desborde, inundando totalmente la huerta de Rojas. El empantanado de la huerta, hizo perecer gran parte de su cosecha.

Los hechos fueron denunciados por Rojas, ante el Consejo de Castilla, el 10 de junio de 1791, alegando su legitimidad jurisdiccional para tener el control sobre la boquera de acceso al riego de la huerta de Rojas y Guardamar.

Mientras, el alcalde-juez de aguas de Guardamar, el señor don Josep Hernández Barber, se trasladaba a Rojas, a disponer desde allí las normas de riego, y añadir si cabe aún más tensión, al candente litigio jurisdiccional.

Ante estas circunstancias de crispamiento que vivían ambos Juzgados de Aguas, el Consejo de Castilla prudentemente, habilitaría como medida provisional, al Alcalde mayor de Callosa como custodio del pretendido tablacho de la acequia Comuna.

El Alcalde mayor de Callosa, actuando como mediador, consiguió el plausible logro de la avenencia. Ambas partes, rubricarían la conciliación en un instrumento firmado el 15 de febrero de 1792.

En el mencionado documento, los Juzgados de Aguas de Guardamar y Rojas, convienen y reconocen, entre otras cosas, la duplicidad de juzgados con jurisdicción propia. Así como la duplicidad de las llaves.

Acuerdan unos días de tanda para cada Juzgado.

Al Juzgado que momentáneamente le correspondiera la tanda, éste ostentaría y se le concedería la preferencia jurisdiccional.

Ergo el tablacho, quedaría sujeto a ambas jurisdicciones, y la tanda concedería la preferencia jurisdiccional.

A título anecdótico, no es ocioso recordar que al señor Juez de Aguas y Alcalde de Rojales, casi un siglo después lo denunciaron.

Varios agricultores vecinos de Guardamar, interpusieron una denuncia contra el señor Juez de Aguas y Alcalde de Rojales don Leandro Martínez y Pastor, por presunto delito de abuso de autoridad, y daño a los regantes de Guardamar. Después de los preceptivos trámites procesales la denuncia fue archivada por el Juzgado competente. Corría el mes de diciembre del año de 1878⁶¹.

⁶¹ Noticia que publicaba el periódico el Graduador. Periódico político y de intereses materiales. Año IV Número 1315- 1878 diciembre 13. Periódico facilitado por don Eduardo Gea.

Tema VI. Normativa vigente en los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar Y Rojales

Los Estatutos de don Gerónimo Mingot del año de 1625, en su confección se impregnaron de la esencia del derecho sarraceno, respetando los usos y costumbres de la inmemorial tradición árabe.

Los Estatutos de Mingot, tendrían vigencia durante un dilatado espacio temporal en toda la huerta de la Vega Baja del río Segura, a excepción del territorio de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga.

Con el pasar de los años, los distintos Juzgados de Aguas en la Vega Baja, aprobarían novedosas legislaciones adaptadas a las circunstancias histórico jurídica del momento, para la consecución de una más eficiente regulación del riego tradicional acorde al Ordenamiento Jurídico; sin embargo, los Juzgados de Guardamar y Rojales, haciendo gala de una sin par fidelidad seguirán conservando los Estatutos de Mingot, y regando su huerta como ancestralmente lo hacían los árabes.

El cargo de juez de Aguas en los Juzgados de Guardamar, y Rojales, es desempeñado por los respectivos alcaldes.

¿De dónde proviene ésta tradición?

Sin duda del Derecho árabe.

La concepto de la palabra "*alcalde*" dimana del árabe "*al-qadi*", que era el juez.

La expresión "*Qadi*" viene del verbo "qada", que viene a significar "juzgar".

En éste sentido cuando el Rey Sabio reconquistó Murcia y Orihuela, y con la loable pretensión de provocar el contento y satisfacción en la población musulmana, quiso mantener su organización judicial.

En la cúspide jerárquica judicial continuaría el alcalde mayor de todas las aljamas del reino de Castilla que será una institución heredera directa del qàdì al-qudàt, aunque difiriendo en su nombramiento, que en vez de ser realizado por el emir musulmán, lo sería por el propio rey Sabio.

Después de la reconquista, el primer Alcalde mayor – Juez de las Aguas, que hubo en la Vega Baja del río Segura, recaería en la persona del Alcalde mayor de Orihuela. El licenciado don Juan Quadrado de

Xaraba, mediante Auto de 10 de enero de 1713⁶², se proclamaría Juez Privativo de las Aguas de Orihuela, y de las villas de Callosa, Guardamar, Universidad de Almoradí, y demás pueblos de su buena contribución.

Aunque no hay que confundir la terminología de “*alcalde ordinario*” con la de “*alcalde mayor*”. Éste último, sería la máxima autoridad local, en aquellos municipios donde no existía corregidor; y, su cometido principal consistía en impartir justicia en el orden jurisdiccional civil y penal; además de ocuparse de otras cuestiones relacionadas con el gobierno económico, político y administrativo. Pues bien, el “alcalde mayor” de antaño, no desempeñaba idénticas funciones al “alcalde” que preside el ayuntamiento constitucional de hogaño que representa la máxima autoridad municipal, preside el ayuntamiento, pero adolece de aquella capacidad de enjuiciar en los diferentes órdenes jurisdiccionales de nuestro Ordenamiento Jurídico, que el “alcalde mayor”, sí ostentaba.

Ergo, no es ocioso hacer especial hincapié en que no hay que identificar, ni confundir ambos términos.

Por ende, podemos aseverar “*grosso modo*” que los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y

⁶² Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela. Legajo. Memoria de Mingot. Año 1713, L.61, nº 20. Concordia con Murcia 1688.

Rojales, han heredado la figura del Alcalde- Juez de las Aguas; aunque con un importante matiz: los alcaldes ordinarios están desprovistos de capacidad judicial.

La normativa que regula las aguas de riego en las jurisdicciones de los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojales, son los Estatutos de don Gerónimo Mingot del año de 1625; que vienen siendo complementados por *“Los usos y costumbres”*.

VI. A. Breve comentario

“Los usos y costumbres”, en su artículo 13, dispone:

“Determina en su Tribunal gubernativamente todos los asuntos que ocurran, en ejecución de éstas Ordenanzas (...).

A tenor del mencionado artículo 13, cabe pensar que el Juzgado Privativo de Aguas goza de la consideración de Órgano Administrativo. Empero, no sería acertado en “stricto sensu” tal aseveración. Dado, que su personal no goza de la condición de funcionario, y consecuentemente no se encuentra vinculados al orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Y, como es meridianamente obvio, nuestro Ordenamiento Jurídico, en la actualidad no les ampara como Órgano judicial.

Asimismo, la normativa vigente en los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojales: “Usos y costumbres” que acompaña a los Estatutos de Mingot, en su articulado ampara la esencia del derecho de aguas árabe que desde tiempo inmemorial sirvió para regular las aguas de riego en las jurisdicciones hogaño de Guardamar y Rojales.

El principio de oralidad en el proceso. Y, sobre todo, la búsqueda de la avenencia y conciliación, como cualidades deseadas en la ética del buen cadí o juez de las aguas

En su artículo 113, establece:

“Reunidas ambas partes ante el Alcalde-Juez Privativo de Aguas se extiende por el Secretario la comparecencia verbal del demandante, y la respuesta del demandado”.

En su artículo 115, dispone:

“(...) el Alcalde-Juez Privativo de Aguas hace las reflexiones oportunas para que se concilien (...)”.

VI.A.1. Si los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojas, no son Órganos Administrativos, ni Judiciales ¿Qué son?

Sencillamente, Entidad de riego, o Comunidad de regantes, según lo establecido en la vigente Ley de Aguas. Es decir, son Corporaciones de derecho público, con base privada; y, con personalidad jurídica, adscritas a la Confederación Hidrográfica del Segura.

Hay juristas⁶³ que sostienen que las Comunidades de Regantes pertenecen a la Administración Pública porque su actividad trata de regular un bien demanial como es el agua; y, ésta, no podría ser realizada por una Asociación Privada.

Empero, si las Comunidades de regantes realmente fueren un Órgano Administrativo en "*stricto sensu*", su personal en vez de laboral, sería personal funcionario sometido al Derecho Administrativo; y podrían cometer en el orden jurisdiccional penal, los delitos de cohecho y prevaricación. Delitos cuyo sujeto activo queda rigurosamente constreñido al cumplimiento de la condición o requisito de ser

⁶³ Navarro Caballero Teresa María (2007): "Las comunidades de regantes en el derecho de aguas español. La reasignación de los recursos hídricos de su titularidad en virtud del contrato de cesión de derecho al uso privativo del agua", Revista andaluza de Administración Pública, número 66, 2007.

funcionario o Autoridad⁶⁴. Y, no es el caso. Los trabajadores de las Comunidades de regantes, son personal laboral, donde es el Estatuto de los Trabajadores quien regula sus derechos y obligaciones, en vez del Estatuto del Funcionario Público.

⁶⁴ En los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojales, como ya ha sido expuesto, es el Alcalde, el Juez de Aguas. Obviamente, el Alcalde es Autoridad; empero, no es Autoridad por ser Juez de Aguas, sino por ser Alcalde.

Tema VII. Los Tribunales consuetudinarios

Podemos definir a los Tribunales consuetudinarios, como:

“Aquellos Tribunales cuyos miembros ajenos a la judicatura, aunque, paradójicamente investidos de potestad jurisdiccional, hacen de la aplicación ancestral de la tradición su esencia; constituyendo la costumbre, además de norma jurídica, y fuente inspiradora del Derecho, su razón de ser”.

Desde una concepción estrictamente jurídica, se puede precisar que Tribunales consuetudinarios y tradicionales:

“Son aquellos reconocidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dónde éste amparo legal, además consigue mutar su naturaleza impregnada de derecho público, para investirla de judicial”.

Conviene resaltar que al artículo 125 de nuestra vigente Constitución Española de 1978, dispone:

“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de

Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

No es ocioso recordar que nuestra Constitución de 1978, será la primera en otorgar el reconocimiento y “amparo constitucional” a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales

En nuestro Ordenamiento Jurídico vigente, el artículo 117.3 del Texto Constitucional, muy en relación con el artículo 125, anteriormente mencionado, y, no por ello, incompatible con lo en él dispuesto, viene a establecer que:

“El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 113/2004, de 12 de julio; en su Fundamento Jurídico Sexto, dispone:

“(…) Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales son, en efecto, por decisión constitucional, órganos que ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional, bien

que limitadas dentro de los estrechos márgenes que resultan de la atribución a su conocimiento de las cuestiones simplemente de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad”.

Conviene matizar que si bien es cierto que nuestro Texto Constitucional en su artículo 125, dispone que ciudadanos legos pueden ejercitar la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado; la concepción de “lego” en modo alguno, es trasladable a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Aunque, estos Tribunales tienen constreñida su jurisdicción al conocimiento de litigios relativo a cuestiones simplemente de hecho suscitadas entre regantes de un heredamiento que conforman una comunidad; no obstante, sus miembros han de ser sabios conocedores no solamente de la ley, sino también, de los ancestrales e inmemoriales usos y costumbres que han de aplicar en los casos a dilucidar.

Por ello, los conocimientos que los miembros de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales atesoran en materia específica de riegos, en los que impera la tradición, y los ancestrales e

inmemoriales usos y costumbres, no es predicable a Magistrados y Jueces ordinarios.

Ergo, no se produciría indefensión, si las resoluciones de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, dictadas dentro del marco limitado de sus competencias son firmes, ejecutables, e irrecurribles. Es decir, no gozarían del recurso de apelación en el orden jurisdiccional ordinario. Aunque, siempre quedaría expedito el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, al tratarse de un recurso extraordinario, y excepcional; siempre y cuando la resolución dictada, hubiere vulnerado algún derecho fundamental.

Nuestro Ordenamiento Jurídico, en la actualidad solamente considera como Tribunales consuetudinarios y tradicionales al Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana, , al Consejo de Hombres Buenos de Murcia, al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, y al Tribunal Rotllet de Gràcia de L'Horta d'Aldaia.

VII. A. Aprobación del artículo 125 de la Constitución Española⁶⁵

El Ilustre jurista valenciano D. Emilio Attard Alonso, diputado-presidente por Unión de Centro Democrático, no intervino en la discusión del articulado de la Constitución; sin embargo, cuando se llegó al título sexto sobre: “El Poder Judicial”, defendió en una argumentada tesis, “que el Tribunal de las Aguas de la Vega valenciana, debía de considerarse una excepción, y que figurare como excepción de la unidad jurisdiccional, que durante muchos años hemos también pretendido”.

Cabe la posibilidad que su nacimiento dimane del derecho romano, siendo instituido en el año 1239 por el Privilegio octavo del “Aureum opus”, otorgado por Jaime I, al culminar la conquista y creación del reino de Valencia.

Asimismo su función que fue desde su nacimiento juzgadora, aplicando sus propias leyes, jamás había sido interrumpida, incluso cuando a Valencia le fueron derogados sus fueros por el rey borbón don Felipe V. Así que por su tradición juzgadora, y su perduración en el tiempo, debía de estar constitucionalizada la institución del Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana.

⁶⁵ Véase: Ballester Sansano, José María (2016): El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica. Tesis Doctoral, Páginas: 254 y ss.

El diputado socialista D. Joaquín Ruíz Mendoza, se unió a la propuesta efectuada por el centrista don Emilio Attard, aportando su ayuda a que el Tribunal de las Aguas de la Vega valenciana, conservare su jurisdicción y competencias, al argumentar:

“...si en el número uno del artículo 109 (del proyecto de Constitución Española), se señala desde el principio que la justicia emana del pueblo, nunca jamás ningún tribunal en nuestra patria, se ha asentado sobre éste principio de la justicia emanada del pueblo, como el Tribunal de las Aguas de Valencia, y en éste caso de un pueblo eminentemente campesino y trabajador,....cuando son Tribunales consuetudinarios, y durante siglos vienen funcionando es porque evidentemente, están cumpliendo una función social ”.

D. Manuel Fraga Iribarne, se unió y apoyó las propuestas de Unión de Centro Democrático, y Grupo Socialista, alegando: “Creo que nadie puede dudar que el Tribunal de las Aguas de Valencia, es el más antiguo e importante, y probablemente el más ilustre de todos ellos”.

La redacción del artículo 125 de la Constitución Española, quedaría establecida, de la siguiente manera:

“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular, y participar en la administración de justicia, mediante la institución del jurado,

en la forma y con respeto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

La redacción definitiva y aprobación del mencionado artículo de nuestro Texto Constitucional, fue de una importancia meridiana, al condicionar al resto del Ordenamiento Jurídico español, a reconocer a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, como una excepción de la unidad jurisdiccional, y donde el Tribunal de la vega valenciana sería quien primero ostentare ese reconocimiento explícito, tanto en el artículo 39, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; así como en el artículo 19.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, en el artículo 29 de la Ley de Aguas de 1985.

VII. B. El artículo 39, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana⁶⁶

Mediante la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de 1982, se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. El Estatuto nace fruto del consenso de las fuerzas representativas del pueblo valenciano, que con afán de recuperar el autogobierno de su pueblo, hicieron uso de del derecho a su autonomía, que nuestra Constitución de 1978, reconoce a toda nacionalidad.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 39, viene a mostrar el sentir popular de considerar al Tribunal de las Aguas de la vega valenciana, como una excepción a la unidad jurisdiccional de nuestro ordenamiento jurídico, sentimiento defendido por don Emilio Attard, y don Joaquín Ruiz Mendoza, en representación del pueblo valenciano, y a la que se adhirió don Manuel Fraga Iribarne, durante la tramitación parlamentaria, para la confección del artículo 125 de la Carta Magna; pretensión plasmada, y amparada en el citado artículo.

El artículo 39, del Estatuto de Autonomía, dispone que:

⁶⁶ Véase: Ballester Sansano, José María (2016): El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica. Tesis Doctoral, Página: 255 y ss.

“Es misión de la Administración de Justicia de la Generalitat Valenciana coadyuvar en la organización de los tribunales consuetudinarios y tradicionales, y en especial en el Tribunal de la Vega Valenciana”.

Desde el más profundo respeto, al autor le parecería acertado comentar el mencionado artículo 39, del Estatuto de Autonomía.

Después de una detenida y minuciosa lectura, se desprende que aunque explícitamente nombra al Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana, otorgándole una especial consideración, no estatuye un *“númerus claussus”*, sino *“apertus”*.

Ergo, podría tener cabida en el marco constitucional y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Valencia; y posteriormente en la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal como así lo han sido:

El Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, y el Tribunal Rotllet de Gràcia de L’Horta d’Aldaia, recientemente reconocidos⁶⁷.

⁶⁷ Publicado en el BOE la Ley Orgánica 10/2021, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para reconocer el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al Juzgado Privativo de Aguas de

Y, en la Vega Baja del río Segura a juicio del autor, sería conveniente y necesario hacerlo extensible al menos, a los Juzgados Privativos de Aguas de: Guardamar, Rojales, Callosa, y Azud del Alfeitamí.

Orihuela y Pueblos de su Marco; así como al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia.

VII. C. El Artículo 19 de La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Como ya ha sido comentado, con la aprobación del Texto Constitucional y el reconocimiento de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales en su artículo 125; así como la posterior aprobación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad valenciana, donde el artículo 39, hacía un reconocimiento expreso al Tribunal de las Aguas de la vega valenciana; hizo que la redacción del artículo 19. 3. de La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial nombrara explícitamente al Tribunal de las Aguas de la vega valenciana como Tribunal consuetudinario o tradicional.

Sin embargo, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial no mencionaba en su artículo 19, al Consejo de Hombres Buenos de Murcia, tal designación se produciría a posteriori en el año de 1999. La Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo , sería la encargada de generar el apartado cuarto, en el citado artículo 19 de la L.O del Poder Judicial 6/85, de 1 de julio; donde reconoce al Consejo de Hombres Buenos de Murcia, como Tribunal consuetudinario o tradicional.

El nombramiento explícito del Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana, y el Consejo de Hombres

Buenos de Murcia por la Ley orgánica del Poder Judicial en su artículo 19.3, y 19.4; y, posteriormente, la denominación y reconocimiento como Tribunales consuetudinarios o tradicionales al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y pueblos de su marco; y, al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia, mediante la Ley Orgánica 10/2021, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; propicia en éstos Órganos de derecho público, una mutación jurídica con tal reconocimiento.

Es decir, de ser unos Órganos “*sui géneris*” en el sentido que perteneciendo al derecho público y disponer de personalidad jurídica propia, no alcanzaban ser propiamente Órganos administrativo, dado que sus miembros no gozaban de la consideración de personal funcionario, y consecuentemente no se encontraban vinculados al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ni tampoco eran Órganos Judiciales. Pues bien, el reconocimiento por parte de la L.O. del Poder Judicial, como Tribunales consuetudinario y tradicional, les convierte de facto en Órgano Judicial.

Actualmente, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 19 queda literalmente así redactada:

1. Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley.

2. Asimismo, podrán participar en la Administración de Justicia: mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine; en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos previstos en esta Ley.

3. Tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana.

4. Se reconoce el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Consejo de Hombres Buenos de Murcia.

5. Se reconoce el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco.

6. Se reconoce el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia.

”.

VII. D. Requisitos esenciales en la consideración de Tribunal consuetudinario y tradicional

Al realizar una lectura del Auto 5/1986, de 8 de enero, el Tribunal Constitucional, nos da unas pinceladas, unas pautas para la concepción, consideración, y calificación de un Tribunal consuetudinario y tradicional.

En éste sentido cabe distinguir:

En primer lugar.- En algún momento de su inmemorial historia, el Tribunal debe haber realizado funciones juzgadoras. Conviene distinguir entre arbitrar y juzgar.

En la concepción juzgadora, el Juez, cuya potestad en la jurisdicción ordinaria emana del pueblo, tiene potestad para juzgar y ejecutar lo juzgado. Mientras que el mandato del árbitro, emana de la voluntad de las partes, en un determinado litigio, por ello, el árbitro no está revestido de “imperium”, a diferencia del juez, que sí lo está.

En segundo lugar.- El derecho aplicado por el Tribunal en algún momento de su dilatada historia, debe haber sido el derecho consuetudinario; el derecho verbal basado en la costumbre ancestral,

transmitida oralmente de generación en generación.

Tema VIII. Los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojasles ¿deberían ostentar la consideración de Tribunal Consuetudinario o Tradicional?

Los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojasles, deberían de ostentar la consideración de Tribunal consuetudinario o tradicional. Tal aseveración, obedece entre otros, a los siguientes argumentos, que ya han sido mediante exposición meridiana relatados en el presente libro:

El sistema de riego tradicional debió iniciarse en el Reino de Tudmir, en lo que hoy conocemos como Vega Baja del río Segura, sobre el siglo VIII. Y, a la par que el sistema de riego, tendría lugar su regulación.

La alquería sarracena de Almodovar“المدور”-Mudawwar”, perteneciente al “Reino de Tudmir”, dispuso de huerta irrigada por las aguas del río Segura, cuya regulación fue conforme a los usos y costumbres árabes, transmitida de manera verbal de padres a hijos.

El 14 de mayo 1275, y por privilegio expedido en Valladolid, el rey Alfonso X, el rey Sabio confirma al Concejo de Orihuela, la designación como sobreacequero o juez de aguas de la huerta de Orihuela y pueblos de su marco a D. Pedro Zapatero. Con tal nombramiento quedaba separado el régimen de riegos de la huerta oriolana, de la jurisdicción del sobreacequero de la huerta de Murcia.

Empero, Guardamar que también ostentaba el título de villazgo desde el 7 de mayo de 1271, debió de contar con juez o sobreacequero propio e independiente de su homólogo oriolano. En esa data el poblado de Almodovar queda englobado en la jurisdicción de Guardamar. Sin embargo, en el año de 1773, con la segregación de la villa de Rojas, el lugar donde tuvo lugar el asentamiento de Almodovar, en los aledaños del Cabezo Soler, pasará a la jurisdicción de Rojas.

En cuanto al derecho procesal de aguas sarraceno, conviene matizar que los juicios eran públicos, orales, y, el juez de las aguas o cadí, era un órgano unipersonal, que como cualidad principal, le asistía la búsqueda de la conciliación y la avenencia entre los litigantes. Aunque era juez, y sus resoluciones tenían carácter de sentencia y eran inapelables, en su quehacer intentaba arbitrar. Siempre buscando la conformidad y el contentar a las partes.

En época posterior a la reconquista cristiana, la Real Orden de 31 de enero de 1699, confirmaría el carácter de sentencia en las resoluciones dictadas por la máxima autoridad encargada del riego, como era el Asesor de la Gobernación. Años después, éste cargo, sería ostentado por el Alcalde mayor oriolano.

Respecto a la primera norma escrita; la normativa contenida en el Privilegio de 14 de mayo 1275, basada en los usos y costumbres árabes desde tiempo inmemorial; tendría aplicación en el vasto territorio de la Vega Baja del río Segura.

Usos y costumbres, que influyeron en la confección de los Estatutos de Mingot, en 1625; y, que además han sido incorporados, aunque actualizados, a las Ordinaciones, donde las complementan y constituyen aún, la esencia en la regulación del riego en las jurisdicciones de los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojasles.

Únicos Juzgados, que aún como reliquias conservan tan longeva normativa: los “Usos y Costumbres” dimanantes del derecho árabe, y las Ordinaciones de Mingot de 1625.

VIII. A. Consecuencias jurídicas de ser reconocidos como Tribunales consuetudinarios o Tradicionales en la Ley Orgánica del Poder Judicial

Actualmente los Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar y Rojales, son un Órgano "sui generis", en el sentido, que sus resoluciones pueden ser recurridas en el orden jurisdiccional administrativo, aunque el Órgano Judicial únicamente se halla facultado para comprobar y establecer si el Juzgado, al dictar sentencia, se atuvo a la Ley reguladora de su competencia o incurrió en un exceso de atribuciones⁶⁸.

El Tribunal Supremo⁶⁹, ha dispuesto, que: *"los fallos de los Jurados de Riego, que son siempre ejecutivos, son actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo"*.

Sin embargo, el personal del Juzgado, no son funcionarios, ni están sujetos al Estatuto de la Función Pública.

Los juzgados Privativos de Aguas son Corporaciones de derecho público, con base privada, y con personalidad jurídica, adscritos a la Confederación Hidrográfica del Segura.

⁶⁸ SSTs de 31 de enero de 1936, 31 de octubre de 1951, y 21 de febrero de 1958.

⁶⁹ STS de 10 de octubre de 1973.

Es evidente que si se diere ese reconocimiento o amparo por la LOPJ, a los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojales, como Tribunal consuetudinario y tradicional; sin duda, propiciaría una mutación jurídica, que le convertiría en un órgano jurisdiccional⁷⁰; donde sus Fallos, Resoluciones o Sentencias serían definitivas y ejecutorias; firmes y vinculantes, no pudiendo ser revisadas en vía jurisdiccional⁷¹. Únicamente cabría el recurso extraordinario y excepcional de Amparo constitucional, en caso de vulneración de algún Derecho fundamental.

Por ende, todas las personas y Entidades Públicas y Privadas, estarían obligadas a prestar la colaboración requerida a los Jueces de los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojales. Asimismo, se deberían de respetar y cumplir sus resoluciones, en los mismos términos que lo dispuesto para Jueces y Tribunales; según lo establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los jueces de los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojales, en el cumplimiento de sus

⁷⁰ St. T.C. 113/2004, de 12 de julio. Fundamento Jurídico noveno: "(...) un órgano que ejerce funciones urisdiccionales y, en cuanto tal, sometido a las exigencias del art. 24 CE, (...)"

⁷¹ St. TC. 113/2004, de 12 de julio. Fundamento Jurídico Cuarto.

funciones, podrían pedir el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Conclusiones:

- El sistema de riego tradicional debió iniciarse en el Reino de Tudmir, en lo que hoy conocemos como Vega Baja del río Segura, sobre el siglo VIII. Todo ello, es fruto de una ingeniosa, compleja y laberíntica obra arquitectónica cuya técnica inspirada en la cuenca del río Nilo y diseñada por los musulmanes, fue capaz de irrigar mediante un proceso de continua reutilización de sus aguas toda la huerta.

El inicio del entramado ácueo comenzó en la zona más alta, aguas arriba; y prosiguió aguas abajo, hasta su finalización en el mar Mediterráneo; cabe excepcionar el territorio de las Pías Fundaciones, conformado por las villas de San Felipe Neri, Nuestra Señora de los Dolores, y San Fulgencio, y cuyo proceso de incorporación por obra del Cardenal Belluga, se realizaría a partir del año de 1715, de oeste hacia el este, y de norte a sur, y finando en término de San Fulgencio en el año de 1740.

- Es indubitado que los primeros azudes en el río Segura, con los que se comienza a nutrir a las acequias irrigadoras, y a generar el riego tradicional fueron construidos con estacas, maderas, piedras, y barro.

- La alquería sarracena de Almodovar “المدور al-Mudawwar”, perteneciente al “Reino de Tudmir”, dispuso de huerta irrigada por las aguas del río Segura, cuya regulación fue conforme a los usos y costumbres árabes. Se ubicaba en los aldeaños y a las faldas del Cabezo Soler; hogaño en la jurisdicción de Rojas, y antaño en la de Guardamar.
- La huerta de la Vega Baja del Segura, era una continuidad de la huerta de Murcia, ambas unidas por el río Segura; y regidas desde el inicio de la reconquista cristiana por la potestad del Juez de Aguas murciano. El 14 de mayo 1275, y por privilegio expedido en Valladolid, el rey Alfonso X, el rey Sabio confirma al Concejo de Orihuela, la designación como sobreacequero o juez de aguas de la huerta de Orihuela y pueblos de su marco a D. Pedro Zapatero. Con tal nombramiento quedaba separado el régimen de riegos de la huerta oriolana, de la jurisdicción del sobreacequero de la huerta de Murcia. Empero, Guardamar que también ostentaba en el título de villazgo desde el 7 de mayo de 1271, debió de contar con juez o sobreacequero propio e independiente de su homólogo oriolano.

- La normativa contenida en el Privilegio de 14 de mayo 1275, basada en los usos y costumbres árabes desde tiempo inmemorial, tendría aplicación en todo el territorio de la Vega Baja del río Segura.
- Las resoluciones del sobreacequero en esa primera época en que el riego se realizaba conforme *“a tiempo de moros”*, gozarían de firmeza e inapelabilidad.
- El instrumento legal en el que se amparó Don Pedro IV el Ceremonioso, para acometer la degradación de *“villa real”*, a simple *“lugar”* dependiente de la villa oriolana, fue el privilegio de 15 de julio de 1266, otorgado por el rey Sabio desde Sevilla, al Concejo de Orihuela, en gratificación de la buena defensa que se realizó de la plaza Oriolana. En él, se concedía al alfoz oriolano los territorios de los enclaves poblacionales de Abanilla, Crevillente, Cox, Arrabal y Almodóvar.
El rey Ceremonioso desconocía que no existía una plena identidad espacial; y, si una sucesión temporal de los topónimos de *“Almodóvar”*, y *“Guardamar”*. Y, que Guardamar siempre fue villa independiente; pero sobretodo ignoró que

los pobladores de Guardamar lucharon aguerridamente contra las tropas castellanas; y, la defensa de su plaza y castillo fue heroica, contra un ejército muy superior en número, y armamento. Y, sobre todo, porque cuando Guardamar nace, emerge el día 7 de mayo de 1271, como real villa de Guardamar, libre e independiente.

- Con motivo de la Guerra de los Dos Pedros, a partir del año de 1364, Guardamar pasaría a ser una aldea de Orihuela. En cuanto al derecho relativo a las aguas de riego, el sobreacequero o juez de las aguas de Guardamar, pasaría a ser dependiente de su homónimo el juez oriolano.
- Ergo la concesión del Privilegio Real de insaculación concedido por la reina en fecha de 20 de septiembre de 1507, refrendado posteriormente por el emperador Carlos V, es prueba fehaciente que Guardamar ostentó privilegio de Universidad al menos desde esa fecha. Aunque, se ignora desde que data obtuvo tal Privilegio. Por ende, con sobreacequero o juez de las aguas propio; sin embargo, con una independencia cuestionada y controvertida respecto de su homólogo el juez oriolano.
- El título de villazgo sería concedido por su majestad, el rey don Carlos II “El hechizado”, a

Guadamar el día 29 de agosto, del año de 1692. En cuanto al sobreacequero, y a su jurisdicción sobre las aguas, la ejercerá libre e independiente en toda su vasta demarcación territorial, que alcanzaba a abarcar los territorios de Formentera, Benijofar, y Rojales.

- La real orden de 31 de enero de 1699, tácitamente equipara el cargo de “asesor de la gobernación” con el de “juez”, en cuanto al dictamen de sus resoluciones, pero un juez especial al ostentar la especialidad de las aguas del riego. La mencionada Real Orden de 31 de enero de 1699, atribuirá carácter de sentencia, a aquellas decisiones del Asesor de la Gobernación.
- Si el Asesor de la Gobernación mediante la real orden de 31 de enero de 1699, había asumido directamente, todas las competencias propias de la jurisdicción de aguas en el Bajo Segura; sus competencias se verían reforzadas durante la administración borbónica, pero ahora, en la figura del alcalde mayor de Orihuela.
- Mediante auto de 10 de enero de 1713, El Ldo. Juan Quadrado de Xaraba, será el primer Alcalde mayor-Juez de aguas que en su persona desempeñó simultáneamente ambas funciones.

- La Real Cédula de 7 de octubre de 1714, viene a ser un documento real que refuerza la potestad del alcalde mayor de Orihuela, confiriéndole una potestad jurisdiccional plena, en toda la huerta oriolana, y pueblos de su marco, en detrimento de aquellos sobreacequeros que ya disponían de cierta jurisdicción propia, como eran los de: Guardamar, Almoradí, Callosa, y Catral.
- El procedimiento para la reposición del Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar, iniciado el día 1 de septiembre de 1738, culminaría en el año de 1744.
- El rey don Carlos III, otorgaría en Aranjuez, la Real Cédula de 29 de abril del año 1773, por la que concedía a Rojales el título de Villazgo, y, con él la plena independencia de la villa de Guardamar; ergo, de su sobreacequero.
- Los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojales, no son Órganos administrativos, ni tampoco lo son judiciales, ¿Qué son?
Corporaciones de derecho público, con base privada; y, con personalidad jurídica, adscritas a la Confederación Hidrográfica del Segura.
- La normativa vigente en los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojales: “Usos y costumbres” que acompaña a los Estatutos de Mingot, en su articulado ampara la esencia del

derecho de aguas árabe que desde tiempo inmemorial sirvió para regular las aguas de riego en las jurisdicciones hogaño de Guardamar y Rojas. El principio de oralidad en el proceso. Y, sobre todo, la búsqueda de la avenencia y conciliación, serán cualidades deseadas en la ética del buen cadí o juez de las aguas.

- Los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojas, deberían de ostentar la consideración de Tribunal consuetudinario o tradicional. Entre otras razones, por su histórica actividad juzgadora, y por la aplicación del derecho consuetudinario. Reconocimiento que debería amparar la LOPJ, en su artículo 19.

Bibliografía:

Ballester Sansano, José María (2016): “El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica”. Tesis doctoral inédita.

Ballester Sansano, José María (2018): “El proceso fundacional en el territorio de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga: San Fulgencio”. Editado por Amazón.

Ballester Sansano, José María (2019): “*La Vega Baja del río Segura tras la reconquista cristiana*”. Editado por Amazón.

Ballester Sansano, José María (2021): “Al-mudawwar la leyenda sarracena”. Editado por Amazón. Página 10.

Ballester Sansano, José María (2021): “*Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales en el Ordenamiento Jurídico español. El Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela*”. Publicado por Amazon.

Bellot Pedro (1622): “Anales de Orihuela”. Estudio, edición y notas del profesor D. Juan Torres Fontes. 1954. Tomo II. Página 184-185

Bermúdez Aznar, Agustín (1997): *“Una perspectiva jurídica sobre la donación del Reino de Murcia a Jaime II de Aragón”*. Revista Universidad de Alicante. Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval 1996-1997. Páginas 65 a 78.

Bernabé Gil, David (2012): “Privilegios de insaculación otorgados a municipios del Reino de Valencia”. Alicante. Páginas: 7 a 33.

Bernabé Gil, David (2014): Reposición Juzgados Privativos de Aguas. Información inédita facilitada por el Ilustre historiador, mientras el autor realizaba trabajos de investigación sobre el riego tradicional.

Bernabé Gil, David (2022): *“750 Aniversari Vila i Castell de Guardamar”*. Insitución municipal y cambios políticos administrativos en Guardamar durante la Edad Moderna. Ayuntamiento de Guardamar del Segura. PáginaS 290 y ss.

Colon, G; Y García A (1974): Furs de Valencia. Ed. de G. Colon y A. García, Barcelona 1974, Llibre I. Rúbrica III. Fur XXVIII. Ed. cit. Vol. I. pp.174-177.

De Gea Calatayud (director), y otros (2013): *“Rojales. Historia, sociedad rural y memoria gráfica de un pueblo del Bajo Segura (1770-1970)*.

Imprenta Hurgograf, S.L. (Crevillente). Octubre de 2013. Página 20.

Del Estal Gutierrez, Juan Manuel (1983): “Fueros y sociedad en el reino de Murcia bajo la hegemonía de Aragón (1296-1304)”.

Fernández Nieto, Agustín (1980): Introducción a los Estatutos de Riegos del Juzgado Privativo de Aguas de Rojas. Imprenta Edijar, S.A. Almoradi. Páginas 7 y ss.

Ferrer i Mallol, Maria Teresa (1990): “Organització i defensa d’un territorio fronterer: La governació d’Oriola en el segle XIV”. Documento nº 78. Páginas: 416-417.

Fradejas Rueda, J.M. (2001): “Don Juan Manuel y el libro de caza”. Tordesillas. Instituto de Estudios de Iberoamérica y Portugal.

Gisbert y Ballesteros, Ernesto (1901 A 1903): “*Historia de Orihuela*”. Tomo I. Año 1901. Imprenta de Luís Zerón; de 574 páginas. Tomo II. Año 1902. Imprenta de Cornelio Payá de 784 páginas. Tomo III. Año 1903. Imprenta de Cornelio Payá, de 834

páginas. Biblioteca Digital de Murcia. Archivo Municipal de Murcia.

Martín Cantarino, C. (2014): “El acequia que don Manuel mandó facer”. La importancia del conocimiento histórico para la comprensión y gestión del “sistema de zonas húmedas del sur de Alicante”. Pág. 254 y ss.

Martinez Teva, Clara A.; y García Amorós, José (1992): “Edición facsímil del título de Real Villa concedido por Carlos II a Guardamar en 1692”. M.I. Ayuntamiento de Guardamar del Segura. Concejalía de Cultura. Generalitat Valenciana.

Martínez López, Carolina (1998): *“Las salinas de Torrevieja y La Mata: un estudio histórico a través de sus recursos naturales y humanos”*. Instituto Municipal de Cultura Joaquín Chapaprieta Torregrosa. Torrevieja, 1988.

Martínez Paterna, Francisco (1632): “Historia de la ciudad de Orihuela y de sus pueblos oritanos”. 39 folios.

Navarro Caballero Teresa María (2007): *“Las comunidades de regantes en el derecho de aguas español. La reasignación de los recursos hídricos de su titularidad en virtud del contrato de cesión de*

derecho al uso privativo del agua". Revista andaluza de Administración Pública, número 66, 2007.

Pastor Parra, Guillermo (2016): *"Riegos de esta huerta"*.

Parra Villaescusa Miriam (2013): "Control del agua y poder en la frontera sur valenciana: la huerta y campo de Orihuela durante la Baja Edad Media" pp 470-496. Roda da fortuna. Revista electrónica sobre Antigüedades e Medievo, 2013, Volúmen 2, Número 1-1.

Perales y Boluda, Juan Bautista (1880): "Décadas de la historia de la insigne y coronada ciudad y Reino de Valencia". La primera edición fue publicada por Don Gaspar Juan Escolano, en el siglo XVII. Libro II. Página 277, y 278

Roca de Togores y Albuquerque, Juan (1831): *"Sobre los riegos de la huerta de Orihuela, dispuesta con arreglo al programa de la Real Sociedad económica de la ciudad y reino de Valencia de 13 de junio de 1831"*.

Viudes Amorós, José (2022): 750 Aniversari Vila i Castell de Guardamar. De aldea a villa: Conflicto entre Guardamar y Orihuela (1371-1692). Páginas 253 y ss

Documentos

Archivo Corona de Aragón

ACA: En el año de 1568, en el Archivo de la Corona de Aragón, legajo 888, exp. 6/2, se desprende que Benijofar aún después de la Guerra de Los Dos Pedros, seguía dependiendo de Guardamar: *“...por haver hecho los señores Reyes antecesores merced de lo procedido al lugar de Guardamar...”*.

ACA: Legajos 0912 Nº 58. Orihuela interpone demanda ante la Real Audiencia en el año de 1664, al considerar que Guardamar es una aldea de su alfoz.

Archivo Histórico Municipal de Elche

AHME: El Plano está fechado el día 14 de octubre de 1703, y firmado por Juan Foquet. Se halla agrupado en una carpetilla junto con un documento que lleva por título: *“Relación de la planta y demostración de la presa que tiene tan antiquísima la pesquera de la caseta y Albufera”*.

Archivo Histórico Municipal de Guardamar

AHMGS: Primer pergamino histórico. Sentencia promulgada por Pedro IV, en el año 1371. Confirma definitivamente que Guardamar es una aldea de Orihuela, sometida a su jurisdicción pero con algunas peculiaridades.

Archivo Histórico Municipal de Guardamar: AHMG: Actas Capitulares de 1665, 24 de mayo, sign. 7/3. La Reina doña Germana de Foix, concede a Guardamar el Privilegio Real de la insaculación, de fecha 20 de septiembre de 1507.

AHMG: Actas capitulares de 1688, 10 de marzo, sign. 7/4. Real Privilegio de insaculación otorgado a la Universidad de Guardamar por la reina doña Germana.

AHMG: libro capitular del año 1739, cabildo de 12 de agosto de 1739. Juan Barber nuevo sobreacequero.

AHMG: Actas capitulares 12/3, de junio de 1745. Reposición Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar.

AHMG, Cabildos de 1749; sesiones de 16 de septiembre, 20 de octubre y 15 de noviembre. Movimiento segregacionista de Rojasles.

Archivo Histórico Nacional

AHN: Privilegio del Rey Alfonso X de 1275 nombrando a Pedro Zapatero sobreacequero – Codice 1368 A.H.N

AHN: Real Orden de 31 de enero de 1699. Libro 389, ff-49 48 V.

Archivo Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela

JPAO. Legajo. Memoria de Mingot. Año 1713, L.61, nº 20. Concordia con Murcia 1688. El Alcalde Mayor de Orihuela don Juan Quadrado de Xaraba se proclama Juez de las Aguas en toda la huerta de la Vega Baja del río Segura.

Archivo Municipal de Orihuela

AMO, Capitular de 1731, acta de 13 de octubre; nº 331, f. 127 v.; nº 333, f 223: Cuando Guardamar

obtiene el título de villa independiente el día 29 de agosto, del año de 1692, se le agregan los lugares de Benijofar, Formentera y Rojales. Asimismo: AMO, Nº 1984, s.f, cuando Rojales es separado de la villa de Guardamar con el título de villazgo.

AMO: Libro A3, 137 r-138v (22, septiembre, 1360. Orihuela). El concejo de Orihuela a través de procuradores (que era un cargo representativo del concejo), justicias (que eran jueces ordinarios con jurisdicción sobre la villa), y jurados (ejecutores de las tareas de gobierno), llegaría a inmiscuirse en funciones propias y exclusivas del sobreacequero. En el año 1360 el concejo de Orihuela, manda a Pere Miro obrero de muros, que adobase “les portelles que son feyt en la çequia de la Alquibla en aquellos lochs que manaran los procurador, justicie i jurats com sia necesaria”.

AMO: AC, Libro A3, 109 -110 R (14 septiembre, 1360). Orihuela el 14 de septiembre de 1360, el concejo mandó a los justicias y jurados “con partida de probomes” que mudaran el abrevadero del huerto de Gonzalo Álvarez y” daval la parada de Albustem”.

AMO D2055. Libro de Cartas y Provisiones Reales de 1773. Erección de Rojales en villa. Real Cédula dada en Aranjuez el día 29 de abril de 1773. El rey Don Carlos III, concede el título de villa real a Rojales.

Asimismo, Real Cédula dada en Madrid, a 4 de mayo de mil setecientos setenta y tres. Por indisposición del Señor Contador General de la Distribución Don Manuel Antonio de Salazar; firmada por Don Salvador de Querejazu..

Archivo Reino de Valencia

ARV: Real Audiencia, Procesos, S, 264: “(...) Rojas y la Daya nos pугuen dir universitats (...)”.

Entrevista:

- Sr. D. Terencio Huertas Aguirre, Síndico del Juzgado Privativo de Aguas de Rojas desde el año 1963, a partir del año 1978, desempeña el cargo de Síndico General.
Día y lugar de la entrevista: 15 de agosto de 2014, a las 11:30; horas, en: Casa Paco de Rojas. Asimismo, a finales de abril de 2022, mediante llamada telefónica referente a la largaría de la acequia Alquibla.

Prensa:

- Noticia sobre el archivo y sobreseimiento de la denuncia interpuesta por regantes de Guardamar, contra el Juez de Aguas y Alcalde de Rojales don Leandro Martínez y Pastor; por presunto delito de abuso de autoridad y daño contra los regantes. Se hacía eco el periódico el Graduador. Periódico político y de intereses materiales. Año IV Número 1315- 1878 diciembre 13. Periódico facilitado por don Eduardo Gea.

Sentencias:

Tribunal Supremo:

SSTS de 31 de enero de 1936, 31 de octubre de 1951, y 21 de febrero de 1958. Asimismo, STS de 10 de octubre de 1973.

Tribunal Constitucional:

St. TC. 113/2004, de 12 de julio.

Auto 5/1986, de 8 de enero, el Tribunal Constitucional